



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

“LA NECESIDAD DE CONSIDERAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÚLTIMA INSTANCIA PARA LA REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL MORALES REYES

ASESOR: LIC. PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

MÉXICO 2010





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

*Por haberme dado la vida primeramente
y que con su gracia pude concluir mi
carrera profesional, gozar de las bondades
de la vida y darme las oportunidades que hasta
hoy se me han presentado y sobre todo la de
presentar mi examen profesional.*

A mi mamá Ángela Leticia Reyes de Morales

*Sin duda alguna la principal formadora de que hoy
termine mi carrera profesional, ya que sin su empeño,
tenacidad y dedicación esto no hubiera sido posible,
ya que en su ardua tarea impuso el regaño y castigo
cuando era necesario para formar en mi un hombre de bien
y de provecho y por esta gran mujer generó en mí que siempre
sea el mejor en todo lo que realice.*

A mi padre Bernardo Morales Saavedra

*Quien fue la principal persona me motivo a estudiar
la carrera de licenciado en Derecho y que formó
en mí la persona que hoy soy, dándome siempre el consejo,
regaño, y abrazo en el momento que más lo necesite y quien
además se esforzó día a día por que nunca me faltara
lo necesario para dedicarme a mi estudio al cien por ciento.*

A mi hermano Eduardo Morales Reyes

Quien siempre fue mi ejemplo a seguir durante mis estudio y carrera profesional, teniendo para mi la palabra adecuada de un hermano mayor, y quien me dio lo mejor que un hermano puede dar, el ejemplo de terminar un carrera profesional.

A mi hermano Ángel Rodríguez Velasco

Que aunque no lo conocí en los primeros años de mi vida, fue un gusto saber de él y que aun cuando el tiempo nos mantuvo alejados, la vida se encargo de acercarnos y demostrarnos que era un gran hermano, siempre contando con su apoyo y comprensión.

A mi pareja Brenda Aurora Zepeda Pérez

Quien sin haber llegado a mi vida durante mis estudios estuvo presente al saber que algún día formaría parte de mi vida, y quien hoy en día se siente orgullosa de mi desempeño en todos los ámbitos.

A mi amigo el Lic. Felipe Bautista Monroy

Que su amistad me la ha brindado de forma incondicional, y que su buen consejo y apoyo lo he tenido en los momentos que más lo he necesitado en mi vida profesional, su dedicación, trabajo y disciplina han hecho que vea en él un ejemplo para desarrollarme profesionalmente y sobre todo el de un gran amigo.

A mi Profesor el Lic. Guillermo Calderón Vega

Quien me apoyo desde un principio en mi desarrollo profesional, siempre encontrado en él al maestro y al amigo, una persona que siempre que el discípulo se supere en la vida personal y profesional, brindándole el mejor apoyo posible y que además inculcó en mi el gusto de combinar la docencia con la actividad profesional.

A mi Asesor y Profesor el Lic. Pablo Álvarez Fernández

Quien con sus conocimientos, apoyo, tiempo y directriz hizo que hoy sea posible este trabajo profesional ya que su siempre tuvo su comprensión durante el desarrollo de esta tesis profesional.

A mi profesor el Lic. Ignacio Castellanos González

Quien siempre me apoyo durante la realización de esta tesis profesional, orientándome en cada momento y brindándome su tiempo para concluir lo mejor posible este último trabajo de licenciatura.

A mis hermanos de la Logia.

Edgar, Juan Carlos, Ernesto y Fabricio personas que siempre han estado a mi lado sin importar donde este y que al día de hoy forman parte de mi familia y que son parte de uno de los principales motivadores de mi vida enseñándome el camino del trabajo y de la virtud para seguir luchando y conseguir mis sueños como abogado y como persona.

A mis profesores

Quienes con sus conocimientos, experiencias y consejos me brindaron la enseñanza oportuna durante mi desarrollo estudiantil, compartiendo toda su sabiduría y tiempo para formar profesionistas de excelencia y que nos enorgullezcamos con la frente en alto el decir: “soy orgullosamente egresado de la FES Aragón”.

A la U.N.A.M. y en especial a la F.E.S Aragón

Quedo eternamente agradecido a esta gran institución por haberme permitido cursar y terminar la carrera de Licenciado en Derecho, dejando en mí la marca de que soy orgullosamente universitario y sobre todo de la Facultad de Estudios Superiores Aragón

ÍNDICE

“LA NECESIDAD DE CONSIDERAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÚLTIMA INSTANCIA PARA LA REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPITULO 1

EVOLUCIÓN HISTORICA Y NORMATIVA DE LAS ELECCIONES E INSTITUCIONES ELECTORALES EN MÉXICO.

	Pág.
1.1. DE 1812 A 1856.....	1
1.1.1 Constitución de Cádiz.....	2
1.1.2 Constitución de Apatzingán de 1814.....	6
1.1.3 Constitución de 1824.....	7
1.1.4 Constitución de 1836.....	9
1.2. DE 1857 A 1881. Constitución de 1857.....	9
1.3. DE 1882 A 1977.....	18
1.3.1 Revolución Mexicana 1910 (Ley de Madero).....	18
1.3.2 Constitución de 1917.....	19
1.4. DE 1977 A 1996.....	27
1.4.1 Reforma de 1977.....	27
1.4.2 Reformas de 1986 y Código de 1987.....	28
1.4.3 Reforma de 1989.....	30
1.4.4 Reforma de 1993.....	31

CAPITULO 2

MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	Pág.
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	35
2.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	45
2.3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	51
2.4 Ley General de Medios de Impugnación.....	52

CAPITULO 3

ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1 Naturaleza Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	58
3.2 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	61
3.3 Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia política.....	67
3.4 Integración y Estructura de la Suprema corte de Justicia de la Nación.....	68
3.5 Propuesta de adición constitucional para la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la calificación de la Elección de Presidente de la República y la interposición del recurso de reclamación ante las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como última instancia.....	75

CAPITULO 4

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA FALTA DE UN ÓRGANO JUDICIAL PARA LA REVISIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

4.1 Concepto de Tribunal Electoral.....	84
4.2 Naturaleza jurídica y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	85

4.3 Integración, funcionamiento y estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	90
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	99

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación cuyo objetivo y finalidad tiene el de aportar una nueva propuesta en el campo del derecho y mas aún en específico en el desarrollo de la rama del derecho electoral a través de la utilización de diferentes métodos de investigación que son utilizados en las ciencias jurídicas.

Los métodos de investigación que se han utilizado para este trabajo que permiten una propuesta coherentes con los tiempos actuales han sido el método histórico, deductivos y analítico, para lo cual se ha sido necesario la implementación de diferentes técnicas de investigación y aplicación de fuentes a fin de contener certeza y comprobabilidad en la investigación.

Dichos métodos y técnicas de la investigación nos han permitido conocer dentro de este trabajo de investigación documental los alcances contenidos en la presente propuesta y que para ello es importante señalar en forma breve en que consiste dicha investigación.

Durante los últimos tiempos contemporáneos en la vida democrática de nuestro país los momentos electorales han recobrado una vital importancia en la vida política de nuestra nación ello en virtud de que en los últimos procesos de lección popular y refiriéndonos especialmente en el proceso de elección de Presidente de la República han sido sumamente cuestionados por los actores sociales, políticos, intelectuales, sociedad civil y la población en general.

Sin embargo es importante explicarnos que ha generado estos cuestionamientos en las diferentes círculos de la población y que ha provocado tales incertidumbres en los procesos de elección popular y en que sentido ha participado el poder judicial en la determinación de estos procesos electorales,

Desde que nuestro país obtuvo a través de la lucha armada su libertad de la dominación española y comenzaron los primeros años de su vida independiente se tuvo una importante relevancia en las formas de elegir a los gobernantes lo cual

fue un tema que como se ha dicho hasta en nuestro tiempo ha generado fuertes debates.

El desarrollo en materia electoral ha sido con avances muy significativo, sin embargo los intereses de grupo y de partido han manchado dichos avances motivo por el cual se ha propiciado a la condiciones de incredibilidad por parte de la población.

La vida democrática de nuestro país ha sido forjada con sangre y lucha a fin de que de alcanzar con las instituciones que hoy en día contamos para tener procesos democráticos y transparentes ante la mirada de todos los ciudadanos en estas luchas se han fundamentalizados principios básicos para los procesos electorales como es el caso de la famosa frase celebre de Presidente Francisco I. Madero “Sufragio efectivo, no reelección”, principio con el cual hoy en día funciona nuestro sistema jurídico electoral.

Sin duda alguna la revolución que vivió nuestro país fue un verdadero punto de principios para la igualdad de derecho en diferentes ámbitos y en la materia electoral no fue la excepción ya que depuse de vivir los periodos de gobierno dictatoriales del entonces Presidente Don Porfirio Díaz se crearon leyes que permitieran que la permanencia en el poder fue de forma periódica hechos que quedaron demostrados en los debates que el constituyente de 1917 dejo plasmados en nuestra Constitución Política que hasta hoy en dic nos rige.

Sin embargo la vida política fue evolucionando a través de la participación de los partidos políticos los cuales tuvieron una importante incursión en la creación de procesos democráticos y transparentes.

El debate para contar con un proceso digno de elección desde los momentos revolucionarios y hasta la actualidad ha sido tema de actualidad para aquellos que pretenden que el voto ciudadano sea respetado y que este sea el que cuente para la elección de nuestros gobernantes y aquellos que nos representen ante las instancias de gobierno.

Por tal motivo tanto se llegó a la conclusión de formar una institución encargada de organizar, crear y preparar los procesos electorales así como su debida supervisión de estos procesos electorales a través de ciudadanos que no pertenezcan a partido político alguno, institución que además fomentara la cultura democrática ante la ciudadanía permitiendo con ello generar entre la población que el voto ciudadano hoy en día tenga la fuerza en la elección de sus representantes.

Sin embargo esto no ha sido suficiente para que los diferentes actores participantes en estos procesos electorales cuenten con la certidumbre que sus procesos han sido transparente y conforme a las reglas establecida, por ello ha sido necesario la intervención del Poder Judicial de la Federación, a través de un tribunal especializado que en su momento de creación parecía cubrir con las necesidades del México actual.

Pero el desarrollo democrático y la participación ciudadana en los proceso electorales ha generado que cada vez estos procesos sean mas difícil de determinar quien o cual partido político ha sido el triunfante en la elección realizada por lo que las decisiones han llegado ha ser determinadas por medio de las resoluciones emitidas por un tribunal electoral de forma imparcial más sin embargo aun estas resoluciones han sido motivo de debate y cuestionamiento por lo que el presente trabajo de investigación muestra que es importante que al contar con un máximo tribunal de justicia y que por ende esta por encima de este especializado conocido como nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sea parte fundamental en la participación política de nuestro país siendo nuestra Corte de Justicia quien en última instancia califique las elecciones de mayor trascendencia como el caso de la elección de Presidente de la República, generando con ello la certeza que nuestro máximo tribunal de justicia será quien determine los procesos electorales importantes y de forma transparente y conforme a derecho si el proceso fue limpio o se anule la resolución del tribunal especializado.

Ante tal escenario los actores que participen en estos procesos contarán por primera vez con una última instancia ante las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral, permitiendo con ello que esta resolución ya no sea de forma definitiva e inapelable y que solamente el mismo tribunal sea el que conozca del asunto dejándolos en estado de indefensión por lo que este trabajo propone y de forma breve y demostrada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede y debe contar con facultades en materia electoral y que además deba de intervenir en los procesos de vital importancia, trascendencia y vida política del país.

Por tal motivo se invita a conocer el contenido histórico, jurídico y específico de este trabajo de investigación, a fin de conocer y proponer de que forma y ante cuales situaciones nuestro máximo Tribunal de Justicia en el cual está depositado el Poder Judicial deba intervenir en los procesos políticos de esta nación.

CAPITULO UNO.

MARCO HISTORICO.

EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO.

En el presente capítulo se aportará un panorama histórico y jurídico de la evolución de la justicia electoral en nuestro país, las instituciones que se han implantado en busca de una democracia en la elección de gobernantes como representantes de nuestro pueblo o país, así como la desaparición de instituciones que en su momento fue oportunas y que posteriormente han pasado como simples fuentes históricas de democratización.

Tal fue el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su momento histórico conocieron de aspectos electorales, como la creación del Tribunal Contencioso Electoral instituciones que evolucionaron hasta la creación de que hoy conocemos como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior la evolución histórica y jurídica de la justicia electoral se puede dividir en cuatro etapas las cuales se paso a referir:

1.1 DE 1812 A 1856.

En esta etapa, las controversias electorales eran finalmente dirimidas por el Poder Legislativo. De acuerdo con nuestras primeras constituciones (1824, 1843 y 1847) que en esto siguieron la influencia española recibida a través de la Constitución Gaditana de 1812, el Poder Legislativo era el único que tenía facultades, no sólo para calificar en última instancia las elecciones (autocalificación política artículo 115) sino para interpretar la leyes declarándolas conformes o no a la Constitución.

El artículo 131 fracción primera en relación con el artículo 261 fracción décima que establecía la facultad del Supremo Tribunal, para que en caso de

duda sobre la interpretación de una norma pudiera promover la declaración correspondiente ante el Poder Legislativo.

Esta posición de preeminencia del Poder Legislativo se derivaba de la influencia de la Revolución Francesa, particularmente de la concepción de que sólo los cuerpos legislativos eran soberanos y de la tajante adopción del principio de separación de poderes.

1.1.1 La Constitución de Cádiz de 1812

Como es de todos sabido, la Constitución Española de Cádiz de 1812 tuvo vigencia en nuestro país en dos períodos, que aunque breves en 1812 y 1820, fueron de gran influencia en nuestra demás cartas constitucionales.

La constitución expedida y jurada por las Cortes de Cádiz en marzo de 1812 estableció una monarquía parlamentaria, que tuvo una vigencia intermitente tanto en la metrópoli colonial como en el virreinato de la Nueva España. El rey Fernando VII restauró el sistema absolutista apenas en mayo de 1814, pero en marzo de 1820 en virtud de un levantamiento militar tuvo que restablecer la vigencia de la Constitución.

Como consecuencia de lo que sucedía en la metrópoli, como lo señala el Profesor Eduardo Castellanos Hernández la Constitución de Cádiz fue jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, después fue suspendida por el virrey Venegas y más tarde restablecida parcialmente por el virrey Calleja en lo relativo a elecciones de ayuntamientos, de diputados a las Cortes del reino y de miembros de las diputaciones provinciales, así como en lo tocante a los tribunales que sustituyeron a las audiencias y en 1820 la Constitución fue jurada por el virrey de Apodaca.

El rasgo distintivo del que parten las Constituciones que dan fin a los gobiernos absolutistas es el concepto de soberanía, la que reside en la nación y a la cual pertenece el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales. Así lo dispone la constitución de Cádiz que adopta para el gobierno de la nación

española una monarquía moderna hereditaria, en la que las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la nación y son nombrados por los ciudadanos.

En el uso de una terminología muy parecida a la actual y en el esquema de división de poderes el poder legislativo fue depositado en una asamblea única renovable en su totalidad cada dos años. Para las elecciones de diputados de las Cortes se celebraban juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

“Las juntas electorales de partido, presidida por el jefe político se componían de electores parroquiales congregados en la cabeza de cada partido. El poder ejecutivo correspondía al rey, cuya persona era sagrada e inviolable y no estaba sujeto a responsabilidad, pero el sistema constitucional era parlamentario, puesto que los secretarios del Derecho eran responsables ante las cortes de las órdenes que autorizaran contra la Constitución o las leyes, sin que les sirviera de excusa que lo hubiera mandado el Rey.

La administración de Justicia correspondía a los tribunales, cuyo magistrados eran nombrados por el Rey, quien oía sus dictámenes en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados”¹.

A partir de este documento y por casi un siglo, las elecciones en nuestro México se hicieron siguiendo el modelo impuesto por esta Constitución Política de la Monarquía Española.

En su artículo 34 establecía el procedimiento para la elección de diputados, la cual sería a través de elecciones indirectas celebradas en juntas electorales a desarrollarse en las diversas circunscripciones electorales de las cuales eran la parroquia, el partido y finalmente la provincia.

¹ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México, Trillas, México 1999, p. 79

El mecanismo era el siguiente: “en la parroquia que era en realidad una división territorial religiosa, se reunían los electores con derecho a votar y formaban la junta parroquial que era presidida por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea, con la asistencia del cura párroco. Para mayor solemnidad del acto, reunidos así en la casa consistorial pasaban a la parroquia y en ella celebraban una misa solemne de Espíritu Santo, en donde el cura daba un discurso correspondiente a la circunstancias y nombraban dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo esto hecho a puerta abierta.

El Presidente de la Junta procedía a preguntar a los ciudadanos si tenían que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona, y si la había, debería hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Si era cierta la acusación eran privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrían la misma pena; este juicio no admitía recurso alguno, igual sucedía sobre las dudas acerca de si los ciudadanos reunían las cualidades para votar, pues no existía padrón electoral.

Los ciudadanos de viva voz señalaban tantos nombres como compromisarios fueran a nombrar 11 por junta parroquial lo que da más o menos uno por cada veinte electores y los compromisarios, a su vez, elegían a los lectores de parroquia con un procedimiento similar.

Los electores de parroquia se trasladaban en otra fecha a la cabecera del partido que les correspondía y una vez reunidos formaban una directiva bajo la vigilancia del Jefe político de la población, integrada con un secretario y dos escrutadores, quienes examinarían las certificaciones de los nombramientos de los electores, para saber si se encontraban o no arregladas, otra comisión se formaba para examinar las certificaciones de los miembros de la directiva.

Ambas comisiones presentaban al día siguiente sus informes y si hubieren hallado reparo que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de

alguna de las cualidades requeridas, la junta resolvería definitivamente y lo que se ejecutaría sin recurso (Art. 69 y 70 de la Constitución)”².

En realidad se establecía un procedimiento contencioso electoral de nulidad, cuya resolución final competía a este órgano electoral denominado Junta de Partido. Después de este procedimiento de calificación para la elección primaria, los electores parroquiales elegían, después de la misa cantada de Espíritu Santo de rigor, de manera secreta, a los electores de partido o secundarios.

Estos electores de partido, en fecha posterior, concurrían a la capital de la Provincia, presentaban sus credenciales, las que eran cotejadas con las certificaciones enviadas por las juntas de partido: La comisión formada ex profeso dictaminaba sobre la legalidad o no de las mismas, y la Junta Electoral de provincia calificaba de validez o nulidad las elecciones celebradas con anterioridad en el partido.

Posteriormente, los electores de partido elegían al Diputado que representaría a esa provincia ante las Cortes del Reino. Finalmente la calificación de la elección de Diputados se haría en las Cortes bajo el procedimiento siguiente:

Se celebraría una junta preparatoria presidida por el Presidente de la Diputación permanente, asistido por secretarios y escrutadores nombrados de entre miembros de la propia permanente. Ante esta junta presentaban todos los Diputados sus poderes y nombraban a pluralidad de votos dos comisiones para que los examinaran.

En la segunda junta preparatoria, las comisiones informaban sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
Sistemas de Justicia Electoral: Evolución y Perspectivas, México 1999

En estas junta y las que fueran necesarias se resolvía definitivamente sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los Diputados. Dándose nacimiento al sistema de autocalificación política de las elecciones que existió en nuestro país hasta 1993, con la excepción de las leyes constitucionales de la República Mexicana de 30 de diciembre de 1836.

1.1.2 La Constitución de Apatzingan de 1814

La Constitución de 1814 estableció que la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos. Asimismo, estableció que el cuerpo representativo de la soberanía popular era el Supremo Congreso Mexicano, unilateralmente creándose además dos corporaciones: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

Los diputados del Supremo Congreso serían electos uno por cada provincia, por un periodo de dos años y no pudiendo ser reelectos sino mediando el tiempo de una diputación. Para el caso de las provincias ocupadas por el enemigo el Supremo Congreso podía nombrar diputados interinos, por mayoría absoluta de votos.

“Correspondía al Supremo Congreso elegir a los miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. El Supremo Gobierno estuvo formado por tres miembros iguales en autoridad, quienes se alternarían por cuatrimestre en al presidencia, la que sortearían en su primera sesión para fijar el orden en que habrían de turnarse. Cada año saldría por suerte uno de los tres y no podría ser reelecto, a menos que hubiese pasado un trienio después de su administración. Sólo en la creación del Supremo Gobierno podían ser nombrados como sus integrantes quienes fuesen diputados propietarios o interinos, pero en lo sucesivo no podría ser nombrado un diputado en funciones o quien lo hubiese sido, a menos que hubiese transcurrido dos año después de su diputación”³.

³ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México, Trillas, México, 1999, p. 81

1.1.3 Constitución de 1824

La constitución del 4 de octubre de 1824 fue precedida por el Acta Constitutiva del 31 de enero de ese mismo año, fue la segunda constitución del México Independiente y en realidad la primera que se aplicó de manera independiente de la de Cádiz, ya que la anterior coexistió con la última ante el proceso de independencia; bajo el régimen de esta constitución no había legislación sobre asuntos electorales en el ámbito federal, precisamente por lo novedoso de este sistema en el país y se dejó a cada estado legislar en la materia.

Se establece por primera vez en México el senado con dos miembros por cada estado, electos por mayoría absoluta de votos de las legislaturas.

“La constitución de 1824 tiene pues un sistema indirecto de elección al no ser los ciudadanos quienes votan directamente, sino los congresistas o legisladores de los Estados, que habían sido previamente elegidos por los ciudadanos.

Mediante esta Constitución, el congreso federal se compone de dos organismos o cámaras que actúan conjuntamente para la elaboración de las leyes federales. La Cámara de Diputados se compone de representantes según el número de habitantes del país y la de Senadores con igual número de representantes de cada Estado”⁴.

La constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 fiel al sistema federal que introducía establecía en su artículo 9 que las calidades de los electores se prescribirían constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también correspondería reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos en la constitución.

⁴ DERECHO ELECTORAL MEXICANO Y SUS ÓRGANOS DE APLICACIÓN. “Evolución y Ubicación en la Actualidad”, Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 1997.

En este documento, en lo que es similar al de Cádiz se establecía la elección indirecta de diputados en juntas electorales. Lo novedoso es que la elección de Senadores era hecha por las legislaturas locales por mayoría absoluta de votos.

La elección de Presidente y Vicepresidente y Ministros de la Corte era hecha por las legislaturas locales por mayoría de votos y en caso de que no se logrará tal mayoría, la cámara de Diputados los elegiría. La calificación electoral correspondía a cada cámara respecto de sus elecciones y a la de Diputados correspondía la calificación de la Presidencial, Vicepresidencial y la de los Ministros de la Corte.

Las leyes electorales que se dictaron en 1823, 1830, 1836, 1841 y 1847 introdujeron pocas innovaciones en el sistema electoral, tal y como se instituyó en la Constitución de Cádiz de 1812.

En 1830 las reglas para las elecciones para diputados y de ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República introdujo cambios en la geografía electoral, al abandonar la parroquia, e introducir la sección electoral, la cual estaría a cargo de un comisionado, el que entregaría las boletas para sufragar a los ciudadanos y estaría encargado de formar el padrón electoral, que entregaba a la Junta Electoral primaria. Esta creación del padrón produjo la posibilidad de que los ciudadanos pudieran reclamar la entrega de boletas derivada de su inclusión o exclusión indebida del padrón. La Junta Electoral primaria resolvería de manera definitiva e inatacable.

El 14 de junio de 1834 en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, constitución de corte centralista, se introdujo otra novedad al establecer por primera vez causales de nulidad a los que se sujetaría la actuación de los órganos electorales estableciendo en su artículo 168 que ninguna elección podría considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes: 1. La falta de calidades constitucionales en el electo, 2. Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones, 3. Falta de mayoría absoluta de los que tiene derecho a

votar en las lecciones que no sean primarias, 4. Error o fraude en la computación de votos.

1.1.4 Constitución de 1836

Con la constitución de 1836 se establecen cuatro organismos públicos o poderes: el Supremo Poder Conservador, el Supremo Poder Ejecutivo, el Congreso General Bicameral y por último un Supremo Poder Judicial.

Bajo esta constitución, el propio presidente de la República intervenía con la cámara de Senadores y la Suprema Corte de Justicia para elegir, por separado, una terna que era enviada a la Cámara de Diputados, que a su vez elegía una terna de allí las juntas departamentales elegían presidente de la República. La calificación y declaración de la elección correspondía a la Cámara de Diputados.

Por otra parte el congreso sigue siendo bicameral según se indica en el propio nombre dado a este órgano del poder público, aun que solamente era un instrumento para dar una imagen de división de poderes, pues el Supremo Poder Conservador tenía injerencia directa en su integración.

La cámara de diputados sus integrantes y sus miembros de las juntas departamentales eran los únicos de elección popular, la cámara calificaba la elección de senadores y la de presidente. En tanto los Senadores no eran propiamente electos sino nombrados por juntas departamentales de listas formadas por el gobierno constituido en junta de ministros, la cámara de Diputados y la Suprema Corte de Justicia calificaban la elección.

1.2 DE 1857-1881. Constitución de 1857

En esta etapa y a partir de la vigencia de la Constitución de 1857, se opera un cambio importante en el derecho público patrio limitando al poder Legislativo y, dando al poder Judicial una injerencia mayor no sólo en la materia electoral, sino especialmente en el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades. Estas nuevas atribuciones políticas de la Corte se derivaron sobre

todo de la influencia que el sistema constitucional norteamericano tuvo en los redactores de este texto constitucional.

El constituyente del año de 1857 fue convocado por el general Álvarez el 16 de octubre de 1855, inició sus sesiones en la Ciudad de México el 18 de febrero de 1856. La composición del Congreso dio mayoría a los liberales moderados coincidentes con la tendencia del Gobierno, pero inicialmente los cargos importantes recayeron en liberales puros. Ponciano Arriaga por ejemplo fue presidente de esa directiva y de la Comisión de Constitución.

En varias ocasiones el Congreso enfrentó la disyuntiva de restablecer la Constitución de 1824 o redactar un nuevo texto de ley fundamental. En la sesión del 25 de febrero la propuesta de restablecer la constitución de 1824 fue desechada sólo por un voto pero en la jornada del 4 de septiembre la misma propuesta fue admitida a discusión por 54 votos contra 51.

Sin embargo, la opción de trámite adoptada por el nuevo presidente del Congreso, en el sentido de nombrar una comisión especial en lugar de enviar el proyecto presentado por él mismo en el sentido señalado, a la Comisión de Constitución, motivó un nuevo debate en el que los moderadores fueron vencidos y el proyecto correspondiente fue turnado a la Comisión de Constitución, dado que al no haber sido disuelta era ella a la que correspondía estudiar la propuesta de restablecer pura y llanamente la Constitución de 1824. La comisión de Constitución dominada por los liberales puros, nunca volvió a ocuparse del proyecto de restablecer la constitución de 1824.

La nueva constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857. Asimismo, los nuevos poderes federales Legislativo y Ejecutivo quedaron instalados, respectivamente, el 8 de octubre y el 1 de diciembre del mismo año. Las elecciones realizadas habían ratificado en la presidencia de la República a Comonfort, y llevado a la Presidencia de la Suprema Corte a Benito Juárez. La presidencia de la Corte era de hecho la vicepresidencia de la República, toda vez que a dicho funcionario correspondía sustituir al Presidente de la República,

atribución que Juárez hizo valer cuando el presidente Comonfort se adhiere al el levantamiento militar encabezado por el general Zuloaga.

La diferencia entre liberales moderados y puros había terminado para dar paso al enfrentamiento entre liberales y conservadores. Juárez forma su gabinete en Guanajuato con Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruíz y León Guzmán. En Veracruz expide el *Manifiesto del Gobierno Constitucionalista a la Nación*, así como las *Leyes de Reforma*. La victoria militar del general González Ortega sobre Miramón permite el regreso triunfal de Juárez a la Ciudad de México.

La constitución estableció un régimen de asamblea en virtud del congreso unicameral, así como por la falta de derecho de veto del Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Legislativo. La dificultad de gobernar con dicho texto fue expuesta por Comonfort durante su exilio en Estados Unidos. El sistema electoral, por su parte, consistió en la elección indirecta en primer grado y escrutinio secreto, tanto del Ejecutivo como de los miembros del Congreso.

En el artículo 101 de la Constitución, se introdujo el juicio de amparo con el fin de preservar los derechos del hombre y la forma federal de gobierno. El inicio de la vigencia real de la Constitución de 1857 fue azaroso, en virtud, primero, de la guerra civil que a los diez meses de jurada la constitución asoló al país y segundo, a que sobrevino la intervención extranjera. Situación de absoluta anormalidad que se prolongó por casi diez años.

En 1858 coexistían los gobiernos, el liberal encabezado por Benito Juárez y el conservador por Zuloaga; en 1860 termina la guerra de reforma con el triunfo definitivo de los liberales en la batalla de San Miguel Calpiulapan; lo que propicio que en 1861 Benito Juárez es electo Presidente, posteriormente en 1871 Juárez es reelecto y un año después muere y lo sustituye como Presidente Sebastián Lerdo de Tejada quien era el Presidente de la Corte de Justicia.

Al restablecerse la República en julio de 1867, se inició una etapa de reacomodo y lucha entre los tres poderes de la Unión, cada uno de ellos tratando

de recuperar el espacio político que la Constitución les otorgaba y que por necesidad había concentrado el ejecutivo presidido por el entonces Presidente Benito Juárez García.

Es así como a partir de 1872, la Suprema Corte de Justicia incursiona en el juego de equilibrio entre los poderes y adoptó la resolución que podría ser considerada como precedente de la tesis denominada incompetencia de origen, en la que se estableció el principio de que cabe en las facultades de los Tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados. Haciendo la salvedad de la Corte de que dicha facultad, toda vez que respecto a éstas no hay competencia alguna que objetar, ni ante quien objetarla”

Finalmente, después de varios titubeos, la tesis de la incompetencia de origen se fija con el famoso asunto conocido como el Amparo de Morelos, y donde derivado del análisis de los títulos de legitimidad del gobernador Leyva, se interpreta el artículo 165 de la Constitución que decía: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Concluyéndose que el gobernador Leyva era una autoridad ilegítima toda vez que la reforma a la constitución local que prohibía la reelección de gobernador, se realizó de manera ilegal, por lo que al ser autoridad ilegítima, resultaba incompetente para sancionar la ley de presupuestos que se pretendía aplicar a los quejosos en el juicio de amparo.

Ante el enconado debate que se suscitó por la nueva fuerza política que adquiriría la Corte y que se suscitó por la nueva fuerza política que adquiriría la Corte y que se derivó de esta resolución, Don José María Iglesias, quien en esta época era Presidente de la Corte, publicó el 27 de Abril de 1874 su Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia en la que fortaleció los razonamientos esgrimidos en el amparo de Morelos.

En este estudio el ministro Iglesias reconoce que los conceptos de competencia y legitimidad eran ciertamente distintos, pero estaban íntimamente ligados entre sí, ya que una autoridad debería ser primeramente legítima, para que después, en un segundo orden, analizar si era competente para determinados asuntos.

Los funcionarios o autoridades carentes de legitimidad nunca podrían ser considerados competentes para ninguna cuestión relacionada con un cargo que ejercía sin título legítimo; por tanto decía el ministro Iglesias y Presidente de la Suprema Corte que podrán haber funcionarios legítimos pero no competentes, pero no podían ser competentes para asunto alguno lo que no fueran legítimos.

Subraya el ilustra liberal: “Cuando se infringen los preceptos de una constitución que regulan el proceso de elección de una autoridad, no es el pueblo en realidad quien comete esas infracciones, sino un puñado de ambiciones audaces, que sólo buscan una ventaja de tipo personal”. Concluía: “no era entonces la soberanía de los Estados la que entraba en lucha con la Federación, sino que la lucha era contra esos infractores que ocultaban las faltas de la ley, bajo el nombre de la soberanía popular”⁵.

Finalmente y en lo relativo a los Colegios Electorales, el ministro Iglesias declaró que el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún Colegio electoral, a los preceptos constitucionales. Los Colegios Electorales no eran árbitros de los destinos del país, pues tenían una obligación precisa, incuestionable, ineludible de acatar lo que establecía las leyes y más aún las constitucionales.

Al referirse al Congreso de la Unión erigido en colegio electoral manifestó: “Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era Presidente de la República, un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de

⁵ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sistemas de Justicia Electoral: Evolución y Perspectivas, México 1999 p. 295 y 296

ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección, solo quedaría el obedecer y callar”⁶.

La tesis del ministro Iglesias fue duramente atacada por los doctrinarios de su época como Don Agustín de Siliceo, Don Vicente Riva Palacio y Don José María del Castillo Velasco.

La primera consecuencia de este enfrentamiento fue la reforma constitucional de 1874, por medio de la cual se reinstala el Senado, dándole entre otras funciones las de control político para evitar la injerencia de la Corte en estas cuestiones.

En 1876, al realizarse los comicios para la reelección del Presidente Lerdo, un número considerable de lectores se abstuvo de votar. En por lo menos nueve estados las elecciones se hicieron mediante la eliminación de las autoridades constitucionales, bajo la presión de los comandantes militares, los fraudes, las suplantaciones, la corrupción y los abusos de todo genero se presentaron en una escala de notorio escándalo, la opinión pública era de que no había habido una elección conforme a derecho.

El 16 de Septiembre iniciaron las sesiones del Congreso, para hacer el cómputo de los votos electorales, y después de una espera prolongada que tenía por objeto diluir la crisis por la cuestión electoral, el 26 de octubre se expidió el decreto que declaraba válida la reelección de Lerdo de Tejada. Don José María Iglesias desconoció la legitimidad de la declaración sobre las elecciones realizadas por el Congreso y se separó de la Corte, aclarando que esto no implicaba su renuncia, en la Corte algunos ministros se separaron en los mismos términos que Iglesias y se acordó suspender el ejercicio de las funciones de la Corte hasta que se restableciera el orden constitucional.

Ante esta situación el ministro José María Iglesias redactó un manifiesto a la nación que entre otros argumentos decía los siguientes: “Me encuentro en una

⁶ Ídem

disyuntiva inevitable o acepto lo que a mis ojos es un verdadero golpe de Estado y entonces me hago a sabiendas cómplice de un atentado contra la Constitución; como para esquivar esa complicidad, tengo que oponerme abiertamente al atentado. La elección ni puede ser dudosa para un hombre de honor

Finaliza su manifiesto con la frase siguiente: “Sobre la Constitución Nada, Nadie sobre la Constitución”⁷.

Quien finalmente resultó el vencedor, después de este bochornoso episodio fue Porfirio Díaz, quien una vez en Palacio Nacional, designó a Don Ignacio Luis Vallarta como Secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente en mayo de 1877 fue electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia, puesto que en realidad desempeño a partir de 1878.

Ya al frente de la Corte Vallarta, se presentó un amparo por el Lic. León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, en contra de los actos de remoción y responsabilidad que le fincara la Legislatura local, en virtud del desconocimiento de ésta había realizado el quejoso; el amparo se resolvió a su favor.

Como de acuerdo con la Ley de amparo de 1869, todos los fallos eran revisados por la Suprema Corte. En revisión se decidió confirmar la sentencia, considerando que no se integró debidamente la legislatura y que por lo tanto la misma no era autoridad competente para resolver la responsabilidad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En la relación con el amparo “León Guzmán” el ministro Vallarta, votó en contra y el amparo en revisión fue fallado por mayoría de votos de los magistrados que integraban el pleno de la Corte: Ignacio M. Altamirano, Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vázquez, José Manuel Saldaña, José Eligio Muñoz y Pedro Dionisio de la Garza y Garza.

⁷ op. cit.

Vallarta expresa en su voto particular que su objetivo es: “defender lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada del artículo 16 de ese Código, interpretación que ha creado a favor de la Corte y que en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal”.

El magistrado Vallarta finca su tesis de la forma siguiente: “Supuesto que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental se da la Corte la facultad expresa de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde o simple comisario de policía: la lógica con su poder irresistible obliga a confesar que esa facultad queda reservada a los Estados por la Constitución”.

Advierte Vallarta que si la Corte tuviera el poder suficiente para juzgar la legitimidad de los funcionarios sin más límite que el que ella se marque constituiría no solo un poder inconstitucional, reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitución, no sólo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límites que su propia voluntad; no sólo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el gobierno no confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía. Para finalizar y en relación con las implicaciones políticas que la concesión del amparo podía producir, Vallarta sentencia: “ La corte en su calidad de Tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es o no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la Justicia a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de se Tribunal”⁸.

⁸ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sistemas de Justicia Electoral: Evolución y Perspectivas, México 1999 p. 299

La tesis de Vallarta triunfa en la Corte a través del caso de Don Salvador Dondé, que por cierto fue patrocinado por el ilustre Don Jacinto Pallares. En relación con la legislación secundaria y para ser congruente con las disposiciones contenidas en la reciente aprobada Constitución Federal (5 de febrero de 1857) el 12 de febrero de ese mismo año, antes de clausurar sus sesiones, el Congreso expidió la Ley Orgánica Electoral, que con algunas modificaciones estuvo vigente hasta 1901, entre lo sobresaliente de la ley se encuentra : a) la introducción de un nuevo concepto de la geografía electoral; el distrito electoral el cual contendría de 40000 a 20000 habitantes (art 1); b) la disminución de grados de la elección de diputados: electores primarios en las secciones electorales y elección de diputados en las juntas distritales; c) la regulación de las causales de nulidad se hacía en un solo capítulo (IX) en el cual también se establecían los requisitos para que procediera la reclamación de nulidad(Arts. 54 y 55).

Las causales de nulidad son similares a las ya contenidas desde las disposiciones constitucionales de 1843, así como, el procedimiento a saber: falta de requisitos legales en el electo; por que en la elección hubiere intervenido violencia de fuerza armada, por haber mediado cohecho o soborno en la elección; por error substancial en la persona nombrada; por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en la juntas electorales que no fueren primarias y por fraude o error en la computación de votos. Todo individuo mexicano podía reclamar la nulidad de la elección, pidiendo su declaración a la junta distrital o al Congreso, la instancia debía presentarse por escrito antes del día en que se debieran resolver los expedientes y credenciales respectivos, contrayéndose el denunciante a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Si no se impugnaba los actos éstos devenían en definitivos, y d) La elección de Presidente de la República y miembros de la Corte la haría el congreso de la Unión erigido en el colegio Electoral. El Presidente debería obtener la mayoría absoluta de votos(50+1) de no obtenerla el Congreso procedería votando por diputaciones y escrutinio secreto, la Cámara de Diputados calificaba en última instancia la elección de sus miembros (autocalificación art. 40) y la del Poder Ejecutivo y Judicial (Heterocalificación política).

1.3 DE 1882-1977

Esta etapa ocurre en un período sin grandes cambios y donde la facultad de dirimir las controversias electorales se deja a las autoridades de la materia, y en última instancia a los Colegios Electorales.

A partir de la resolución del Amparo Dondé y convencido seguramente Don Porfirio Díaz de las bondades de esta interpretación, la tesis de la incompetencia de origen sostenida por Iglesia, declina triunfando la aséptica posición de Vallarta de que la Corte no debe inmiscuirse en cuestiones políticas.

En realidad durante esta época, las elecciones fueron un trámite más administrativo que político, bajo la regulación de la Ley Orgánica Electoral, expedida en 1857 y que contenía muchos de los principios que desde la Constitución de Cádiz se encontraban vigentes en México.

Los momentos estelares de esta etapa serían los siguientes:

1.3.1 La Revolución Mexicana de 1910 (Ley de Madero)

Los hechos y documentos precursores de la revolución de 1910 fueron la creación y el programa del Partido Liberal de los hermanos Flores Magón y Camilo Arriaga, la lucha en el seno del grupo gobernante porfirista por ocupar la vicepresidencia y sustituir eventualmente al presidente Díaz. El libro La sucesión presidencial de Francisco I Madero, la creación del Centro y del Partido Antirreeleccionista, la candidatura presidencial de Madero y el Plan de San Luis, por su parte los tratados de Ciudad Juárez culminan la victoria de la revolución maderista y abren una etapa institucional para la lucha política en México.

El presidente interino Francisco León de la Barra con el apoyo convocó a elecciones en las que triunfaron Madero y Pino Suárez. Sin embargo, muy pronto brotaron nuevos levantamientos tanto entre los grupos que apoyaron a Madero, como por parte de miembros del antiguo régimen. Tal fue el caso de Emiliano Zapata y Pascual Orozco, con el Plan de Ayala y el Pacto de la Empacadora,

respectivamente, como el levantamiento de los generales porfiristas Bernardo Reyes y Félix Díaz.

“Durante su gobierno de Francisco I Madero esté promulga una ley conocida como Ley Madero mediante esta otorga personalidad jurídica a los partidos políticos y desaparece el término partido como circunscripción territorial. En ella se establece la elección directa para diputados y senadores por primera vez. Se determinan distritos electorales. En este conjunto de normas se dispone la creación de la Junta Revisora del padrón Electoral por cada municipio”⁹.

En mayo de 1912 se discutió y aprobó una iniciativa del Presidente Madero para modificar la Ley Electoral. Esta iniciativa en su artículo 7 establecía la facultad de los jueces de distrito para imponer penas cuando se hubieren cometido faltas de carácter electoral.

El golpe de Estado de Victoriano Huerta con el apoyo de la embajada estadounidense, al cual respondieron el levantamiento de Venustiano Carranza y el Plan de Guadalupe, representada el inicio de la siguiente etapa de la revolución, ahora constitucionalista por defender la vigencia de la Constitución de 1857 rotas con el golpe de Huerta, no obstante el procedimiento formalmente legal seguido para entronizar al usurpador. El triunfo militar de la fracción revolucionaria Carrancista sobre el villismo y el zapatismo, así como la legislación social expedida por el primer jefe en Veracruz, enfrentaron a los revolucionarios triunfantes a la disyuntiva de reformar la Constitución de 1857 por la vía tradicional, mantenerla sin cambios o convocar a un nuevo congreso constituyente.

1.3.2 Constitución de 1917.

En la discusión de la Constitución de 1917, al estudiarse el artículo 76, relativo a las facultades de la Corte, se revivió el viejo debate Iglesias-Vallarta. El

⁹ DERECHO ELECTORAL MEXICANO Y SUS ÓRGANOS DE APLICACIÓN. “Evolución y Ubicación en la Actualidad”, Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 1997. p. 51

diputado Paulino Machorro Narváez abogó por la posición Iglésista, en cuanto a que la Corte, debería intervenir en cuestiones políticas “ya que ningún conflicto de este tipo o de cualquier otro que ocurriera en la República era ajeno a la Corte Suprema, es más, se agregaba que sería altamente democrático despojar a esos conflictos de su apasionamiento y encono, para someterlos a las decisiones serenas y sobre todo jurídicas de la Suprema Corte, con su fuerza y su prestigio moral, distintos a las resoluciones de carácter político que pudiera dictar el Senado”¹⁰.

Por su parte, al Diputado Hilario Medina, le tocó defender las posiciones Vallartista, que por cierto fue la que triunfó, de la manera siguiente:

“Las cuestiones políticas no deben ir a manchar a la Corte ya que los intereses políticos no deben intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal de la Corte. Conocer de estos asuntos mezquinos y ruines comprometería el prestigio de la Corte y la podría corromper, los agitadores de los Estados, de los partidos políticos y de la prensa harían política en la Corte e interesarían a los Ministros para que participaran de algún partido.

Esto debe estar fuera de la Corte Suprema de Justicia y así efectivamente votó el constituyente de 1917 por 142 votos contra 42 en la sesión de 11 de 1917. Asimismo el constituyente aprobó el artículo, inédito en nuestros textos constitucionales, relativo a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna

¹⁰ GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, La Suprema Corte y la Política, UNAM, México, 1994 p. 36

garantía individual, o la violación del voto público, o alguna otro delito castigado por la ley.

Esta facultad de investigación al decir el Dr. Carpizo ha dicho “La naturaleza jurídica de esa facultad era judicial porque estaba a cargo de la Corte, pero implicaba naturaleza jurisdiccional, porque era solo investigadora y sin atribución de decisión ya que no podía emitir sentencias; su uso se reservaba para casos graves de verdadero escándalo público y conmoción nacional, era un procedimiento excepcional para casos extraordinarios”¹¹.

En 1946 se solicitó el ejercicio de esta facultad y se comisionó a dos ministros de la Corte para realizar una investigación en León Guanajuato, los informes correspondientes, por acuerdo del Pleno, se remitieron al Presidente de la República y al gobernador de Guanajuato. Posteriormente y a raíz de las elecciones presidenciales de 1946, el Partido Democrático Mexicano y el Partido Nacional Constitucionalista acudieron a la Corte argumentando que en la jornada electoral se había violado el voto público. Se analizó en pleno de la Corte la solicitud de los partidos y con el voto en contra de seis ministros (14 a favor) se consideró la improcedencia de la solicitud de investigación solicitada por los partidos políticos, por no estar facultada la Corte para hacer una pesquisa general, que la Corte no tenía facultades constitucionales para resolver las peticiones concretas formuladas por un partido, relativas a declarar ilegales los documentos expedidos por funcionarios electorales y que no podían declarar al Colegio Electoral que estaba por instalarse ilegítimo y finalmente, que no procedía acordar las investigaciones solicitadas por supuestas irregularidades en los estados de Tlaxcala y Morelos.

En 1977 se modificó el artículo 97 de la Constitución restringiéndose esta facultad de la Corte a los casos en que a juicio de esta pudiese ponerse en duda

¹¹ CARPIZO MCGREGOR, Jorge. La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia en Estudios Constitucionales, Porrúa, 4ed. México, 1994 p. 207

la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión y ahora la practicaría solo de oficio.

Desde 1918 en la revisión del juicio de amparo promovido por vecinos de Villa García, Nuevo León, la Corte estableció que: “el juicio de Amparo se ha instituido para proteger a los individuos particulares, contra las violaciones de las garantías que consagra la Constitución. Por consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, siendo especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como es el de votar, o ser votado en elección popular no puede remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual, por lo que debe sobreseerse el juicio”.

En 1920 dicho criterio devino jurisprudencia obligatoria, asimismo, entre 1920 y 1929, la corte rechazó el principio de la incompetencia de origen reiterando el criterio de que la Corte no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes, estableciendo que en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad sino sólo sobre su competencia. También en la quinta época, la Corte en algunas ocasiones otorgó la suspensión en amparos promovidos por funcionarios electos al ser destituidos, alegando de que en razón de que entre los derechos del ciudadano que se reclaman, parecen existir involucradas garantías del hombre entre ellas la del ejercicio de los derechos anexos y la de percibir los emolumentos correspondientes.

Dichas intervenciones de la Corte fueron suprimidas en 1936 al publicarse la Ley de Amparo, la que en el artículo 73 fracciones VII y VIII estableció la improcedencia del juicio de amparo.

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus

respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”¹².

De esta manera en este período se impidió al Poder Judicial conocer de asuntos políticos electorales, primero por una autolimitación a través del desarrollo jurisprudencial que estableció de naturaleza jurídica distinta a las garantías individuales de los derechos políticos y por el rechazo de la tesis de incompetencia de origen y finalmente, por disposición de la ley de amparo que hizo inatacables las decisiones de los colegios electorales y autoridades electorales cuando éstas actuaran soberanamente.

En relación con la legislación secundaria en materia electoral podemos comentar que en este período rigieron alrededor de seis leyes electorales (1911, 1916, 1917, 1946, 1951 y 1973) en las que se encuentran los siguientes puntos evolutivos relevantes:

A) En la ley electoral expedida por el presidente Madero el 19 de diciembre de 1911 encontramos:

- Regulación de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales que incluía entre otros: los requisitos para su reconocimiento legal, sus derechos de participación y vigilancia en los colegios electorales sufraganeos (distritales y municipales) y en las casillas pudiendo presentar observaciones; su derecho a registrar candidatos.
- Establecimiento de reglas más claras para obtener la declaración de nulidad de las elecciones ante cada una de las autoridades electorales vinculando los hechos con los efectos y la oportunidad de su presentación.
- Se establece toda una tipificación de delitos en materia electoral en el Código penal.

¹² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sistemas de Justicia Electoral: Evolución y Perspectivas, México 1999 p. 303

- Se podía dar intervención a la autoridad judicial local a elección de los interesados, para que investigará hechos que pudieran constituir causas de nulidad presumiéndose en tanto la validez de la elección.
- Se mantiene el principio de autocalificación de las elecciones agregándose a las causas de nulidad las siguientes: Que el nombramiento de los escrutadores en los colegios electorales municipales hubiese sido ilegal; y que no se hubiese permitido a los representantes de partido ejercer su cargo en los colegios municipales. Esta nulidad no afectaba toda la elección sino únicamente los votos invalidados y solo toda la elección cuando la invalidación de los votos afectase la pluralidad de votos obtenida por el triunfador.

En 1912 el propio Madero reforma la Ley para establecer el voto directo para Diputados y Senadores.

B) La convocatoria hecha por Carranza para elegir Diputados al Congreso Constituyente en forma de Ley Electoral de 20 de septiembre de 1916 contiene disposiciones similares a la Ley de 1911, misma que incluyo como nueva causal de nulidad, la instalación de casillas en forma distinta a la señalada por la ley.

C) Ley Electoral de 6 de febrero de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza es similar a las de 1911 y 1916 con las novedades siguientes:

- Se estableció el voto directo para presidente de la República.
- Se reguló el procedimiento de calificación de las elecciones por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores y el Colegio electoral para la de Presidente.

D) Ley para la elección de los Poderes Federales de 2 de julio de 1918, en su estructura es similar a la de 1911, 1916 y 1917 con las características siguientes:

- Regulación minuciosa de las autoridades encargadas de la formación del padrón electoral (consejos de lista electorales, de distrito electorales y municipales). Se impone la obligación a los jueces del registro civil de dar aviso a los Consejos de los fallecimientos, igual que a los jueces penales sobre la suspensión de derechos políticos.
- Una gran cantidad de actividades electorales se encargaban a las autoridades municipales (registro de representantes, proposición de miembros de los consejos empadronadores, etc). Esta ley estuvo vigente hasta 1946.

E) El Presidente Don Manuel Ávila Camacho expidió al 31 de diciembre de 1945 una nueva Ley Electoral Federal que entre sus puntos más sobresalientes destaca el haber federalizado la función electoral, al eliminar a las autoridades y municipales de la organización de las elecciones federales, al establecer un organismo con jurisdicción nacional.

Además de la federalización y modernización de la autoridad electoral esta ley inició propiamente el sistema de partidos, otorgándoles a éstos la exclusividad en el registro de candidatos (artículo 60).

En lo referente a la justicia electoral particularmente a las causales de nulidad, las separó en varios tipos: causales de nulidad del voto de un elector, de nulidad de votación recibida en una casilla; y nulidad de elección.

“Eran causas de nulidad de un voto de elector: 1.- el emitirlo en casilla distinta a la que correspondía; 2.- emitirlo en forma distinta la prescrita en la ley; 3.- votación doble y, 4.- cuando hubiera incapacidad en el elector o fuera inelegible el candidato. Eran causas de nulidad de la votación recibida en una casilla: 1.- su instalación en lugar distinto al señalado en la ley o en condiciones diferentes; 2.- cuando hubiese mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinada persona; 3.- cuando se hubiese ejercido violencia física sobre los electores por alguna autoridad para obtener la

votación a favor de determinada persona; y 4.- por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Finalmente, la elección era nula: 1.- por ser el elector inelegible; 2.- cuando por medio de cohecho o soborno, presión o violencia sobre los electores se hubiera obtenido la mayoría de votos de la elección; 3.- cuando se hubiere cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la elección y 4.- por error sobre la persona elegida, salvo que el error fuese sólo sobre el nombre o apellido, lo que podía enmendar la cámara correspondiente (art. 119 a 121)¹³.

En cuanto a la posibilidad de los ciudadanos para impugnar los resultados electorales a través de un recurso, la regulación era semejante a las legislaciones anteriores.

Con el Decreto de Reforma de diversos artículos de la Ley Electoral Federal de 1949 se va delineando un sistema de recursos de carácter administrativo en el que es posible reclamar un buen número de actos electorales, entre otros: el registro de candidatos; el funcionamiento de los comités distritales; la designación de funcionarios electorales; la división de los distritos electorales, etc. Estas reclamaciones, cuando eran contra actos de nivel distrital, debían resolverlas los órganos estatales o locales. Contra actos de éstos, correspondía resolver a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral (el órgano máximo).

La Ley Electoral Federal de 1951 afinó este sistema recursal e inclusive estableció que cuando no hubiere un recurso especial, los interesados podían reclamar al superior jerárquico de quien había emitido el acto. A la Comisión Federal Electoral, se le dio ese nombre suprimido la palabra vigilancia, debido a que el uso había producido tal denominación se dieron amplias facultades, llegando incluso a la de poder aclarar las dudas por la interpretación o aplicación de la ley electoral (art. 12 fr XIII). Contra los actos de esta Comisión Federal

¹³ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Op cit. p. 305

Electoral, se estableció la procedencia de la revocación (art. 115) y en el capítulo de nulidades se excluyeron las de voto de un elector.

1.4 DE 1977 A 1996.

En 1977 se reformó el artículo 60 Constitucional, estableciéndose un recurso de reclamación contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de Diputados, del que conocería la Suprema Corte de Justicia, la que si consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección, lo haría del conocimiento de la propia Cámara, para que emitiera nueva resolución, misma que sería definitiva e inatacable.

En lo que se refiere a la utilización de este recurso se interpusieron alrededor de 10 recurso de reclamación, de los cuales ninguno fue resultado favorablemente declarándolos la Corte improcedentes, ya que su participación se reducía a dar mera opinión, 4 de ellos fueron interpuestos por el Partido de Acción Nacional y 2 del PAR, uno del Partido Socialista Unificado de México (PSUM) y otro por el Partido Social Demócrata.

1.4.1 Reforma de 1977

Durante este año de 1977 se anticipa ya lo que posteriormente sería el procedimiento recursal en materia electoral, con la reforma constitucional y la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. El procedimiento recursal consistente en la posibilidad de presentar inconformidades legalmente ante las autoridades por lo que se considere contrario a las disposiciones legales durante o con motivo del proceso electoral. Se vislumbra un tinte contencioso jurisdiccional al permitir a los partidos políticos, mediante reforma constitucional al artículo 60 interponer el anteriormente citado recurso de reclamación ante al Suprema Corte de Justicia, después de que el Colegio Electoral efectuara la calificación de las elecciones. La resolución de la Suprema Corte era solamente declarativa y no vinculatoria, por lo que no obligaba al Colegio a acatarla.

Aunado al anterior recurso de reclamación, la Ley Federal de Organización Políticas y Procesos Electorales de 1977, reguló cuatro recursos contenciosos administrativos, que resolvía la propia autoridad electoral y los cuales sujetaban a la ley al propio organismo electoral y sus dependencias.

Dichos recursos eran el recurso de inconformidad, el cual procedía contra actos del Registro Nacional de Electores; el recurso de protesta, el cual procedía en contra de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de casillas. El propio ordenamiento electoral contenía un recurso de carácter contenciosos-políticos denominado recurso de queja, el cual procedía contra los resultados consignados en el acta de computo distrital de la elección de diputados por ambos principios del cual conocería el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

1.4.2 Las Reformas de 1986 y el Código de 1987

Como consecuencia de la reforma constitucional de 1986 se crea el Tribunal de los Contencioso Electoral mediante el Código Federal Electoral de 1987, surgiendo así un Tribunal especializado en materia electoral, aunque con facultades muy limitadas. Sin embargo, se matizó el sistema de autocalificación de las elecciones de los miembros del Poder Legislativo, al dar intervención previa a un órgano jurisdiccional cuyas resoluciones habrían de ser tomadas en cuenta por los Colegios Electorales.

En 1987 se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral, exigido desde los años cuarentas, por el Partido Acción Nacional. Este nace de la Reforma Constitucional del 12 de Diciembre de 1986, al artículo 60, de acuerdo a la ley que reglamentó dicho dispositivo constitucional (Código Federal Electoral), este Tribunal quedaría integrado con siete Magistrados numerarios y dos supernumerarios propuestos por los Partidos Políticos y nombrados por el Congreso de la Unión, conocía de los Recursos de Apelación y del Recurso de Queja, así mismo conocía de las controversias suscitadas en la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El Recurso de Apelación procedía únicamente contra organismos federales electorales por actos durante la etapa preparatoria de la elección; las resoluciones eran de estricta legalidad por lo que no podía interpretar las normas constitucionales siendo definitivas.

El recurso de Queja procedía por actos durante la jornada electoral y posteriormente a esta, la resolución tenía únicamente efectos suspensivos por lo que se podía ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancias de mayoría o de asignación y a las Comisiones Locales Electorales, no expedir constancias de mayoría cuando se presentaran causales de nulidad de la elección, dichas resoluciones eran solamente declarativas y no vinculativas para colegios Electorales.

Ambos recursos eran considerados como una instancia judicial; en cuanto a las resoluciones recaídas de queja, relacionadas con la nulidad de la elección, éstas eran recurribles ante el Colegio Electoral, que se consideraba una instancia contencioso-política, última y definitiva en la calificación de las elecciones.

En 1988 entro en vigor la modificación al artículo 73 de la Ley de Amparo, ratificando la improcedencia del amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades electorales, con lo que se reitera la voluntad legislativa de someter las controversias electorales a un órgano especializado, manteniendo la máxima autoridad en cuestión de calificación de elecciones en los Colegios Electorales.

En ese mismo año se celebraron elecciones presidenciales, tal vez las más controvertidas del presente siglo, y en este proceso electoral el Tribunal, que fue dura e injustamente criticado, resolvió 21 recursos de apelación, 593 de queja, de los cuales 529 fueron desechados y tan sólo 64 fueron declarados parcialmente fundados, sin que las resoluciones modificaran los resultados oficiales. Su actuación demostró que la solución de controversias electorales no era cuestión política, sino jurisdiccional, dilucidables a través de la heteroaplicación imparcial de la ley.

1.4.3 La Reforma de 1989 y el COFIPE

A raíz de las reformas constitucionales de 1989 se creó el marco normativo de donde surgió el Instituto Federal Electoral, como organismo electoral especializado y con carácter permanente, a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por medio de estas reformas se creó también el Tribunal Federal Electoral en sustitución del Tribunal de los Contencioso Electoral.

En 1990 se reformó el artículo 41 Constitucional, creándose un Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo que funcionando en Pleno o Salas Regionales, resolviera en forma definitiva los conflictos electorales federales, pero aquellas resoluciones que se dictasen con posterioridad a la jornada electoral, podrían ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se pudiese deducir que existían violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando el mismo fuese contrario a derecho. Las resoluciones de los Colegios Electorales seguían siendo definitivas e inatacables, lo que hizo fue matizar esta calificación política, dando una mayor fuerza vinculativa a las resoluciones del Tribunal Federal.

En 1991, el Tribunal funciona con una Sala Central, integrada con cinco magistrados y dos magistrados suplentes y cuatro Salas Regionales, cada una de ellas con tres Magistrados y un suplente por cada una, propuestos por el Ejecutivo Federal y nombrados por la Cámara de Diputados. Dichas Salas conocían del Recurso de Apelación contra los actos de los órganos electorales del Instituto Federal Electoral recién creado y del recurso de inconformidad por causales de nulidad cometidas en la jornada electoral.

“En el proceso electoral de 1991, el Tribunal Federal Electoral conoció 465 recursos de inconformidad, 526 fueron desechados, en los que se entró al fondo: 97 fueron infundados, 111 parcialmente fundados y 11 fueron debidamente fundados. Declarándose la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa

del V distrito Electoral del Estado de Coahuila, cabe mencionar que los Colegios Electorales no hicieron modificación sustantiva alguna a las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional”¹⁴.

1.4.4 La Reforma de 1993

En 1993 se modificó el sistema de autocalificación electoral y se creó una Sala de Segunda Instancia en el Tribunal Federal Electoral, al cual esta compuesta por cinco Magistrados, la cual conocía del Recurso de Reconsideración. Con la creación de la Sala de Segunda Instancia, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se limitó a calificar la elección de Presidente de la República, quedando el control de las elecciones de Diputados y Senadores a cargo del Tribunal con lo que sus resoluciones de esta materia devinieron definitivas e inatacables, terminando con el principio de autocalificación política que dominó la historia de nuestro país por más de cien años.

En efecto, con la reforma constitucional a los artículo 41, 54, 56, 60, 63, 74 fracción I y 100, desaparecieron los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, se fortaleció al Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional y en cuya integración intervenían los tres Poderes de la Unión. El Judicial proponía de entre sus integrantes al Senado a los miembros de la Sala de Segunda Instancia.

En el proceso electoral de 1994, el Tribunal Federal Electoral en su nueva integración resolvió 81,549 recursos de apelación y 1232 recursos de inconformidad, de los cuales se desecharon 279, siendo infundados 662, parcialmente fundados 258 y 4 fundados. Esto produjo 8 revocaciones de constancias de mayoría, seis otorgamientos de nuevas constancias de mayoría por el Tribunal, una revocación de primera minoría de senador y dos nulidades de elección de diputados de mayoría relativa: una en Atlixco, Puebla y otra en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

¹⁴ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Op cit. p. 308

Finalmente en 1996 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, con la reforma del artículo 99 constitucional, el cual funciona con una Sala superior permanente integrada con siete Magistrados y cinco Salas Regionales temporales integradas, cada una de ellas con tres Magistrados, pasando la Sala Central a ser una Sala Regional. El nombramiento de sus magistrados se lleva a cabo por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores de una terna presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Se reforman en este mismo año 16 artículos constitucionales y se adicionan tres, esta reforma gira alrededor de cinco temas fundamentalmente:

1.- Fortalecimiento y protección de Derechos Políticos de los ciudadanos a través de la participación de los habitantes del D.F. en la elección de un Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa del D.F. y la creación del juicio de protección en los derechos políticos-electorales del ciudadano.

2.- Mayor equidad en las reglas de la competencia electoral, con el establecimiento constitucional del principio de que el financiamiento público a los partidos políticos debe ser mayor al privado y el porcentaje de 70-30 relativo a la entrega de recursos con base a dos principios: el de representatividad basado en la fuerza electoral (70%) y el principio de igualdad (30%).

3.- Fortalecimiento del Instituto Federal Electoral, al excluir al Poder Ejecutivo de su integración.

4.- Fortalecimiento de la Justicia Electoral a través de la inclusión del Tribunal Electoral en el Poder Judicial de la Federación y un control estricto de la Constitucionalidad de la materia electoral y desaparición del Colegio Electoral para la elección presidencial.

5.- Una mayor representatividad en la Cámara de Diputados, Senadores más acorde con la fuerza electoral de los partidos”¹⁵.

¹⁵ Ídem, p. 309 y 310

El sistema de medios de impugnación estableció en el artículo 41 constitucional teniendo por objeto:

- a) Garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- b) Dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y,
- c) Proteger los derechos políticos-electorales del ciudadano de votar, ser votado y afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 99 constitucional que reglamenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que éste será de máxima autoridad jurisdiccional de la materia con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional y compete para resolver:

- I. Las impugnaciones de las Elecciones Federales de Diputados y Senadores.
- II. Las impugnaciones de la elección de Presidente de la República.
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmas de las autoridades locales electorales siempre y cuando:
 - a) Sean determinadas para el desarrollo del proceso electoral o resultado final de las elecciones
 - b) Sea material y jurídicamente posible la reparación dentro de los plazos electorales, y
 - c) Sea factible la reparación antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los orígenes o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- V. Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser

votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país

- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
- VII. Los conflictos o diferencias entre el Tribunal y sus servidores y
- VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia.

La fijación del medio y de la competencia se reglamentó en el artículo 3 párrafo segundo de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establecen los juicios de: inconformidad, revisión constitucional, protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del I.F.E. así como los recursos de revisión y de reconsideración”.

Con todo lo anterior después de un vistazo a la historia jurídica en materia electoral de nuestro país se puede percibir que la última reforma Constitucional y legal, conjuga una añeja tradición de no inmiscuir a al Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestiones electorales, con la exigencia de los partidos, la sociedad y los estudiosos de la materia, relativa a colmar el vacío de protección constitucional y legal de los derechos políticos más elementales de los ciudadanos, así como el de someter a la Constitución no sólo las leyes electorales, sino también los actos de autoridades tanto federales como locales, encargadas de organizar y calificar las elecciones.

Ante esto el sistema deja un vacío constitucional de garantizar jurídicamente el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales ya que este nuevo sistema jurisdiccional aún no cuenta con la certidumbre judicial de que el máximo Tribunal de la Nación sea quien determine la calificación de las elecciones de los proceso más importantes de nuestro país como es el caso de la de Presidente de la República.

CAPITULO DOS

MARCO JURÍDICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Partiendo en relación a la jerarquización de las leyes en nuestro sistema jurídico tenemos como máxima ley la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual fue promulgada el día 5 de Febrero del año de 1917 después del movimiento armado que con se ha mencionado con anterioridad se dio origen a esta con la formación de un congreso constituyente.

En este caso nuestra máxima ley o ley fundamental, nos marca las directrices normativas por medio de las cuales las leyes secundarias se regirán tal es el caso del Derecho en materia Electoral, el cual se puede encontrar en distintas partes del texto constitucional, ya que desde su formación de nuestra carta magna se incorporó en esta el sufragio universal, directo y secreto para los mexicanos mayores de edad, la elección de representantes populares, y que con el transcurso del tiempo se ha llegado a lo que actualmente se conoce como la creación del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tema en el cual nos centraremos en razón de que este ha tomado características de especializado pero aunado ha esto a tomado una esencia de máximo tribunal en esta materia por lo que nuestro máximo tribunal conocido como la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sido desplazada de este título en materia electoral, por lo que se hace importante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca sobre asuntos de materia electoral de forma resolutiva y que efectivamente sea el máximo tribunal de nuestro país quien determine la calificación de las elecciones realizadas por los ciudadanos.

Como es bien sabido el espíritu de los liberales enciclopedista se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entre su contenido sostiene la división de poderes señala en su Título Tercero, Capítulo I bajo el nombre "De la división de Poderes" en su artículo 49 constitucional lo que a la letra dice:

“Artículo 49: El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Derivado del citado artículo constitucional podemos notar que en su texto de forma literaria señala tres tipo de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que ninguno de estos poderes podrá ser depositado en una sola persona o corporación.

En el caso concreto el poder Judicial de acuerdo al texto constitucional, estará depositado en una sola persona dado que no señala de forma expresa que este no pueda ser depositado en una sola como el caso del poder Legislativo salvo su excepción, de tal suerte que se comprende que el encargado del máximo órgano o Tribunal de Justicia en nuestro país será el encargado de la impartición de Justicia.

En relación a esto, en nuestra Constitución Política señala en el mismo Titulo Tercero, en su Capitulo IV señalado “Del poder Judicial” el depósito, integración, facultades y obligaciones de poder Judicial lo que a la letra señala lo siguientes:

“Artículo 94: Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la suprema corte de justicia de la nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.

La suprema corte de justicia de la nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés publico.

La competencia de la suprema corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del tribunal electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del poder judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.

El consejo de la judicatura federal determinara el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El pleno de la suprema corte de justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que competa conocer a la corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la suprema corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la suprema corte de justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

Como se puede observar en este citado artículo constitucional señala en que tribunales se deposita el Poder Judicial de la Federación principiando con una Suprema Corte, un tribunal electoral, en tribunales colegiado y unitarios de circuito y en juzgados de distrito. Posteriormente el texto constitucional hace un señalamiento importante pues encarga a la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la suprema corte de justicia

de la nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal, es decir que la Corte tendrá así mismo la misma facultad.

En atención a la interpretación de los primeros párrafos de este artículo 94 constitucional brinda una interpretación de que la Suprema Corte de Justicia de la Unión es el máximo tribunal de Justicia en nuestro país aún y cuando en otros tribunales de igual forma esta depositado el poder Judicial.

Ante tal situación el cuarto párrafo del multicitado artículo 94 constitucional señala que la competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del tribunal electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del poder judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.

Es decir, que la misma constitución Política nos remite a un nuevo precepto constitucional para conocer su competencia de cada tribunal en el cual esta depositado el poder Judicial y por su puesto no excluye el tribunal electoral de la Federación.

Sin embargo en nuestra constitución encontramos en su artículo 99 un precepto en el cual considera al Tribunal Electoral de la Federación como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral el cual dice a la letra lo siguiente:

“Artículo 99: El tribunal electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder judicial de la federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionara con una sala superior así como con salas regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contara con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La sala superior se integrara por siete magistrados electorales. El presidente del tribunal será elegido por la sala superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los estados unidos mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior.

La sala superior realizara el computo final de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una sala del tribunal electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la suprema

corte de justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la suprema corte de justicia de la nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos.

La organización del tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el tribunal electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del consejo de la judicatura federal, que se integrara por el presidente del tribunal electoral, quien la presidirá; un magistrado electoral de la sala superior designado por insaculación; y tres miembros del consejo de la judicatura federal. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la suprema corte de justicia de la nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del poder judicial de la federación. Asimismo, el tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados electorales que integren la sala superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta de la suprema corte de justicia de la nación. La ley señalara las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los magistrados electorales que integren la sala superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la suprema corte de justicia de la nación y duraran en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la sala superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito. Duraran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al poder judicial de la federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley”.

Conforme al primer párrafo del artículo 99 constitucional excluye de forma tajante a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer de asuntos relacionado a la materia electoral, en virtud de que el precepto la señala como

máxima autoridad jurídica y órgano especializado, por lo que en esta situación la Suprema Corte de Justicia como máximo tribunal queda totalmente fuera de cualquier controversia.

Por otra parte el precepto constitucional hace mención que el Tribunal Electoral resolverá de forma definitiva e inatacable por su condición de órgano especializado sobre los siguientes aspectos:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los estados unidos mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior.

La sala superior realizara el computo final de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.”

Ante estas fracciones que marcan las fracciones del artículo 99 constitucional deja al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el único encargado de resolver sobre estos temas; sin embargo de las nueve fracciones constitucionales una de ellas es de gran trascendencia nacional que no puede quedar solo al sustento de un tribunal que por el hecho de ser especializado no se cuente con recurso alguno en donde se pueda impugnar estando nuestra Suprema Corte con tal posibilidad por lo que en su fracción II, el máximo tribunal de Justicia en México debería tener ingerencia en este asunto inevitablemente.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105 constitucional no establece en ninguna de sus fracciones esta situación de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca sobre asuntos electorales y sobre todo en la relación a la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por su trascendencia nacional, como una última instancia para la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que a la letra señala:

“Artículo 105: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta constitución, se susciten entre:

A).- La federación y un estado o el distrito federal;

B).- La federación y un municipio;

C).- el poder ejecutivo y el congreso de la unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del distrito federal;

D).- Un estado y otro;

E).- Un estado y el distrito federal;

F).- El distrito federal y un municipio;

G).- Dos municipios de diversos estados;

H).- Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

I).- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

J).- Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

K).- Dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

A).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de diputados del congreso de la unión, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión;

B).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

C).- El Procurador General de la Republica, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

D).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y (sic)

E).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la asamblea de representantes del distrito federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea.

F).- Los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la republica, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta constitución”.

Por lo señalado en el artículo citado podemos deducir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de resolver de forma unistancial y Binstancial dado que dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuentan con facultades constitucionales de conocer sobre controversias electorales en el caso de una elección presidencial.

Así bien, la misma constitución lo señala en el artículo 60 y 99 constitucional que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en virtud de que la Suprema Corte si bien es el máximo órgano de justicia no conoce de materia electoral por lo que la misma instancia para impugnar es el mismo Tribunal Electoral lo que puede generar la posibilidad de un fraude electoral, dado que el que dictamina la resolución de igual forma se revisa

2.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior es importante conocer algunas leyes secundarias respecto a las facultades y naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para lo cual es importante remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su título Segundo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, capítulo I de su integración y funcionamiento lo que a la letra señala:

“Artículo 2: La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.”

Posteriormente la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos señala en su Título Segundo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en capítulo II del pleno sección segunda de sus atribuciones lo que a la *letra indica:*

“Artículo 10: La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes”.

Como se puede apreciar dentro de las atribuciones que confiere esta Ley a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hay una que expresamente señale que pueda realizar una revisión o pueda ser una última instancia en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral; sin embargo existe una situación que puede propiciar a que la Suprema Corte de Justicia conozca de sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal electoral al señalar en su fracción II en el inciso B la facultad de atracción cuando el asunto sea de interés y trascendencia y así lo amerite y en el caso de una elección presidencial la cual es de trascendencia e intereses nacional la Corte podría conocer de este asunto.

Ahora bien dentro de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentran las facultades y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación las cuales las indica en su título décimo primero del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación capítulo I de su integración y funcionamiento lo que señala en su artículo 184 que a la letra indica:

“Artículo 184: De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.”

Posteriormente dentro del cuerpo de la misma Ley señala lo que a nivel constitucional ya se ha analizado anteriormente y que una vez más lo señala en su artículo 186 que indica lo siguiente:

“Artículo 186: En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;**
- b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones**

en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;**
- d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;**
- e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;**

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI.- Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII.- Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

X.- Las demás que le señalen las leyes.”

Como se puede observar más claramente en este artículo, señala en la fracción II que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá

en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Con lo señalado anteriormente, y al tener una facultad de esta magnitud el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en al cual no procede recurso alguno en caso de sospecha de una irregularidad en la resolución emitida, deja tanto a candidatos como partidos políticos, sin la posibilidad de un recurso ante otra instancia primeramente por que señala que sus resoluciones será en una sola instancia, por lo que ya deja más que claro que no hay órgano alguno al cual poder recurrir.

Es aquí donde nos vemos en la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la trascendencia que es una elección presidencial sea considerada una ultima instancia y que los ministros sean los que a atiendan pero para ello es importante darle la facultad de conocer en materia electoral.

Por otra parte la misma Ley Orgánica atendiendo los señalado en la constitución política, indica que sus resoluciones serán de forma definitiva e inatacables, es decir que lo que determine este Tribunal será considerado la verdad jurídica dejando en todo estado de indefensión a los no conformes con su resolución; por lo que una vez mas es necesario una autoridad superior para que resuelva las inconformidades que se puedan suscitar en estas resoluciones.

Pero para ello es necesario tres supuestos jurídicos que son importantes señalar el primero que el legislador le brinde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer en materia electoral como ultima instancia en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la calificación de la Elección de Presidente de la República en caso de inconformidad en las resoluciones emitidas por este Tribunal.

El segundo supuesto sería que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral en la calificación de la elección presidencial sean apelables y atacables en una segunda instancia que sería por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la trascendencia nacional e interés que conlleva esta elección, además de no olvidar que históricamente la Suprema Corte de Justicia ya conocido de estos aspectos.

Y el tercer supuesto es el incorporar un recurso de impugnación con el cual se pueda atacar dichas resoluciones emitidas por Tribunal Electoral, para lo cual es importante conocer si la ley que regula estas situaciones lo contempla.

2.3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En relación al análisis realizado respecto a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es importante y trascendental remitirnos a la Ley que se encarga de regularizar la materia electoral.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo tercero indica a que órganos les corresponde la aplicación de estas normas para lo cual lo señala de forma expresa de la siguiente manera:

“Artículo 3: La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

Dentro de este Código de materia electoral señala que el encargado de elaborar las elecciones es el Instituto Federal Electoral lo cual lo menciona de forma expresa en su artículo 68 que a la letra indica:

“Artículo 68: El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.”

Por consecuencia de este artículo la instancia judicial para conocer de las inconformidades que se presenten en la realización de las elecciones será y recaerán en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales indica en su artículo 174 lo siguiente:

“Artículo 174:La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.”

Como se puede apreciar en este artículo para declarar la validez de la elección de Presidente de la República es necesario que se resuelvan el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto, por lo que hace necesario conocer que medios son los que se pueden interponer y que autoridad es competente para su interposición.

2.4. Ley General de Medio de impugnación.

Derivado del ámbito de acción que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la ley General de Medio de Impugnación señala en su artículo primero lo que a la letra indica:

“Artículo 1: La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Desde este momento la Ley de Medios de impugnación nos señala que esta será únicamente aplicable para los artículos que hasta el momento se han analizado, y que contempla las facultades y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo la misma Ley de Medio de impugnación señala en su artículo tercero los recursos que tiene previstos para impugnar una resolución en materia electoral para lo cual dice:

“Artículo 3: El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y***
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.***

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;***
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;***
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;***
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y***
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”***

Siguiendo con la lectura de la Ley de Medio de Impugnación en materia electoral la misma indica en su artículo cuarto los recursos que se pueden interponer ante la autoridad electoral lo cual indica de la siguiente forma:

“Artículo 4: Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley. “

Como se puede observar este artículo indica de forma clara y expresa los recursos proceden ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se puede deducir que los recursos proceden ante las resoluciones de elecciones presidenciales.

En su Libro Primero, título segundo, capítulo primero en el artículo sexto de la Ley General de Medios de impugnación señala lo siguiente:

**“LIBRO PRIMERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION
TITULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS
MEDIOS DE IMPUGNACION
CAPITULO I PREVENCIONES GENERALES**

Artículo 6: Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.”

Por otra parte la misma Ley señala los momentos y los recursos que se deberán interponer en los procesos electorales los cual señala:

**“LIBRO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS
NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL
TITULO PRIMERO DISPOSICION GENERAL**

Artículo 34: Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- a) El recurso de revisión; y***
- b) El recurso de apelación.***

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

- a) El juicio de inconformidad; y***
- b) El recurso de reconsideración.***

Durante los procesos electorales federales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en

el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Así mismo la Ley de medios de impugnación indica posteriormente la procedencia del recurso de revisión que indica:

“LIBRO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL TITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISION CAPITULO I DE LA PROCEDENCIA

Artículo 35: Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.”

Pero como se dijo ya antes el recurso de revisión solo se interpondrá ante el Instituto Federal Electoral por lo que el recurso que tendrá conocimiento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el que se de termina en el artículo 49 de la Ley General de Medio de impugnación el cual dicta:

“LIBRO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL TITULO CUARTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CAPITULO I DE LA PROCEDENCIA

Artículo 49: Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o

legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.”

Este artículo nos indica que el recurso para la declaración de la validez en las elecciones Presidenciales será a través del juicio de inconformidad, por lo que será el recurso que los partidos políticos deberán hacer valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo el artículo 50 de la Ley General de Medio de Impugnación señala:

“Artículo 50: Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;”

Sin embargo la misma Ley general de Medios de impugnación señala que quien conocerá de este recurso será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en caso de que esta sea confirmada, la misma Ley señala que nuevamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá en caso de revisión.

Analizado lo anterior ni el COFIPE, ni la Ley General de Medio de Impugnación toma en cuenta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para un proceso electoral dándole toda facultad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que sería conveniente que teniendo un órgano superior considerado en la Suprema Corte que esta tuviera intervención en materia Electoral.

Ello en a fin de no dejar en estado de indefensión ni a los partidos políticos, ni a los candidatos que este inconformes con la elección de Presidente de la República de tal suerte que el Tribunal Electoral no será la máxima autoridad para declarar la validez y calificación de esta elección Federal, sino nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que como se ha analizado en le capitulo anterior y

se estudiará mas profundamente en el siguiente ha intervenido históricamente en procesos electorales. Por lo que hoy se necesita que nuestra Suprema Corte este más actividad en esta parte en la impartición de justicia en México.

CAPITULO TRES

ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1 Naturaleza Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es autoridad electoral, de acuerdo con el sistema constitucional y legal mexicano, tiene esta naturaleza jurídica exclusivamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ámbito jurisdiccional.

La suprema Corte de Justicia de la Nación, en cambio es el órgano jurisdiccional con mayor jerarquía de la República, en el que, junto con el citado Tribunal Electoral, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito y el Consejo de la Judicatura Federal, la soberanía nacional ha depositado el ejercicio del Poder Judicial de la federación.

Sin embargo al hablar de justicia electoral no es posible ni permitido omitir la referencia al máximo tribunal de la República, tanto por su carácter como por la posición y participación que ha mantenido en el transcurso de la historia en cuanto al quehacer político-electoral nacional.

Así durante la segunda mitad del siglo XIX, a propósito de la garantía de legalidad, cobraron especial relevancia las tesis de Iglesias y de Vallarta sobre la intervención de la Suprema Corte en materia político-electoral.

En este transcurso se ha deslumbrado la intervención del más alto tribunal de la República, en el ámbito del Derecho Electoral, se ha caracterizado en lo fundamental pro la competencia para conocer de la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, la facultad indagatoria que le ha sido atribuida constitucionalmente, cuando existen hechos que presumiblemente impliquen violación del voto público, en la elección de los titulares de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo de la Unión amén de la tan debatida procedencia o

improcedencia del juicio de amparo en contra de actos, resoluciones o declaratorias de organismos y autoridades en materia electoral, dando origen a diversos criterios relevantes e incluso a tesis de jurisprudencia.

Precisar la naturaleza jurídica de una institución en particular o de cualquier objeto de conocimiento jurídico es una necesidad esencial.

La naturaleza jurídica de la Suprema Corte teniendo presente la división de poderes ha perdido actualidad en el derecho constitucional y que ahora se debe aludir, fundamentalmente, a la división y cooperación de funciones, para que el Estado en general y el Derecho en particular puedan alcanzar los fines que justifican su existencia.

El Constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez considera que:

“la discusión en torno de la naturaleza de la actividad judicial, para determinar si constituye o no un poder, es una discusión de orden teórico, que no tiene interés ni siquiera para el legislador constituyente. Éste debe preocuparse, en efecto por salvar la independencia del órgano judicial y por dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás poderes”¹⁶.

Ante dicho razonamiento cabe destacar la razón a este constitucionalista debido que la constitución establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Además señala que el pueblo ejerce la soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

Por otra parte en el artículo 41 de la Carta Magna señala que el Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo Ejecutivo y Judicial. Es claro que la naturaleza formal del Poder Judicial no suscita cuestionamiento alguno, sin embargo, si se abandona la cómoda postura

¹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 24ª. Ed., Porrúa, México, 1990 p. 477

dogmáticas y se analiza con detenimiento a este poder, por sus características intrínsecas, su estructura, integración, competencia y funcionamiento.

Derivado de lo anterior el maestro Antonio Carrillo Flores también llega a una conclusión señalando *“que la constitución concibe a la Suprema Corte como un órgano que, como regla general debe procurar el bien público a través del cumplimiento de la ley y que sólo en situaciones excepcionales puede actuar políticamente, en el sentido estricto esto es tomando decisiones motivadas principalmente por el interés nacional pero aun en esos casos ello no significa autorización que la corte viole la ley simplemente a mi juicio para que se considere obligada a proceder de acuerdo con los precedentes por ella establecidos si no atendiendo a la peculiaridades del caso que confronte”*¹⁷.

Por otra parte el profesor Ignacio Burgoa sin cuestionar la naturaleza jurídica del poder judicial, sino aceptando ésta como verdad, explica “que el poder entraña actividad, fuerza, energía o dinámica y que el poder Constituyente es la soberanía misma en cuanto que tiende a estructurar primaria y fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una constitución en su sentido jurídico positivo o sea como un conjunto de norma de derecho básicas y supremas”.¹⁸

Por otra parte el profesor Burgoa al hacer referencia al artículo 94 constitucional dice:

“Claramente se advierte que tal precepto utiliza el concepto de “Poder Judicial de la Federación” como función pública primordialmente jurisdiccional en que se desenvuelven el poder del estado federal mexicano, al disponer que tal función se deposita en los mencionados órganos, los cuales lo desempeñan dentro de su respectiva esfera competencial. Ahora bien, el multicitado poder se

¹⁷ CARRILLO FLORES, Antonio. La Suprema Corte Mexicana como poder y como tribunal, Porrúa, México, 1981 p. 68

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 8ed., Porrúa, México, 1991 p. 246

desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales que son respectivamente la judicial propiamente dicha y la de control constitucional (...)

(...) cuando los órganos del Poder Judicial Federal despliegan su actividad jurisdiccional de control constitucional, se colocan en una relación política, en amplio sentido de la palabra, con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos realizados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucionalista cuya protección y tutela son el principal objeto de la función (...)

De lo expuesto con antelación se infiere que el Poder Judicial Federal, en el desempeño de la función de control constitucional se erige en mantenedor protector y conservador del orden creado por la Constitución en los diversos casos que se presenten a su conocimiento”¹⁹.

De lo expuesto con antelación es factible concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la clásica teoría de división de poderes es un autentico poder federal cuya función es controlar la actuación de los poderes legislativo y ejecutivo para que se desarrolle dentro de los límites del orden constitucional

No obstante es absolutamente atendible la nueva tendencia de los estudiosos del Derecho Constitucional al exponer la teoría de la división de funciones que no puede ser estricta y menos aun contrapuesta sino interdependientes que conlleva en si misma al idea de colaboración de coordinación de funciones para alcanzar los objetivos trazados por la soberanía nacional al regir el Estado de Derecho siendo ambos, Estado y derecho solo un medio al servicio de la sociedad.

3.2 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Derivado de los anterior y siguiendo la clásica división tripartita de funciones desempeñadas pro el Estado, en el ejercicio del poder público que le ha conferido el pueblo soberano, al explicar la competencia genérica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considera indispensable su exposición integral, razón por

¹⁹ Íbidem pp. 805, 506 y 810

la cual se debe abordar su actividad legislativa como el ámbito administrativo y jurisdiccional.

En cuanto a su competencia jurisdiccional contemplaremos las atribuciones otorgadas, constitucionalmente y legalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto órgano supremo de la Federación mexicana en el orden jurisdiccional, esto es, en la estricta connotación jurídica y que el común de los tratadistas del Derecho Constitucional clasifica en dos vertientes, por una parte la actividad judicial estatal propiamente conceptuada y por otra, la que caracteriza al judicial como un auténtico poder frente al ejecutivo y al legislativo, es decir, la altísima y exclusiva función de control constitucional de los actos de autoridad, para que todos sin excepción se ajusten invariablemente al sistema jurídico mexicano tanto del orden constitucional como legal emanando de aquel.

En consecuencia, conforme a lo previsto literalmente en el artículo 10 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, cuenta en la esfera de sus competencias con la facultad para conocer y resolver lo que a la letra dice:

***“TITULO SEGUNDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CAPITULO II DEL PLENO
SECCION 2a. DE SUS ATRIBUCIONES***

“ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.”

Por su parte el artículo 105, fracción I y II de la Carta Magna, que cita en la fracción I del precepto legal antes señalado estableciendo literalmente lo siguiente:

“Artículo 105: La suprema corte de justicia de la nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta constitución, se susciten entre:

A).-La federación y un estado o el distrito federal;

B).-La federación y un municipio;

C).-El poder ejecutivo y el congreso de la unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del distrito federal;

D).-Un Estado y otro;

E).-Un Estado y el distrito federal;

F).-El distrito federal y un municipio;

G).-Dos municipios de diversos estados;

H).-Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

I).-Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

J).-Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

K).-Dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

A).-El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de diputados del congreso de la unión, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión;

B).-El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

C).-El procurador general de la republica, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

D).-El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y (sic)

E).-El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la asamblea de representantes del distrito federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea.

F).-Los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.

G).-La comisión nacional de los derechos humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la república, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la república, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de derechos humanos del distrito federal, en contra de leyes emitidas por la asamblea legislativa del distrito federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

La aludidas fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna de la Federación, establecen expresamente la facultad de los tribunales judiciales federales para conocer y resolver las controversias que se susciten pro leyes o actos, de las diversas autoridades federales, que vulneren o restrinjan la soberanía de laS entidades federativas o la esfera de competencia del Distrito Federal y viceversa, hipótesis en las cuales es procedente el recurso de revisión, en contra de las sentencias de los jueces de distrito o de los tribunales unitarios de circuito, siendo atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su conocimiento y resolución, en los términos del numeral 107, fracción VIII inciso B, de la Ley Suprema de la Federación.

Además, conforme al párrafo segundo del inciso constitucional citado, la Suprema Corte tiene facultades de atracción para conocer de cualquier amparo en revisión, siempre que su interés y trascendencia así lo aconseje. Esta facultad se puede ejercer de oficio o a petición de parte del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del procurador general de la República.

3.3 Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia política.

Para abordar el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos de naturaleza política, se considera indispensable apuntar algún concepto de lo que se entiende por tal materia, a fin de delimitar hasta donde ello sea factible, la esfera de actuación del más alto tribunal de la República en este renglón tan discutido y discutible cuya conceptualización no siempre es sencilla.

Sin embargo, es evidente que la materia política no acaba con el planteamiento de la cuestión electoral, la totalidad de la materia electoral es indiscutiblemente de naturaleza política, pero la política no se reduce exclusivamente a los márgenes de lo electoral, sino que va mucho más allá.

El diputado constituyente Hilario Medina, al hacer uso de la palabra en la discusión sobre la conveniencia o impertinencia de dotar de facultades a la Suprema Corte, para conocer y resolver conflictos de naturaleza política asevero “ Para definir cuándo hay cuestiones políticas es preciso examinar, ante todo, qué es la política....la política es un arte que se refiere, sobre todo a loo procedimientos que deben ponerse en juego para juzgar de los hombres que están en el poder, para juzgar de las aptitudes de aquellos que quieran tener el poder y, en una palabra para referirse a todo aquello que se relacione con el manejo del poder público”²⁰.

Por su parte el profesor Antonio Carrillo Flores ha señalado que un órgano del Estado actúa políticamente cuando se apoya en consideraciones o razones de interés o de bien público, tal como él las aprecie y sin que la validez de su decisión dependa de su conformidad con normas jurídicas preexistentes.

Las denominadas tesis Iglesias y tesis de Vallarta constituyen un dato de la historia y para la historia, sin el cual todo estudio relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver asuntos de esencia política .La tendencia de que la Corte debe intervenir en las cuestiones políticas está representada por José Ma. Iglesias.

²⁰ GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, McGraw Hill, México, 1997

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido verdadera trascendencia e impacto en la vida política del país al resolver asuntos netamente políticos, al punto tal que nuestra corte era capaz de resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado.

En los procesos electorales, por consecuencia, el único que ejerce poder es el pueblo, en tanto que los candidatos y los partidos políticos se pueden calificar como simples aspirantes al mismo; y esta reflexión viene a colación por que como se ha dicho existe en buena parte de nuestra literatura jurídica una proclividad para hacer sinónimos política y elecciones que, por su estrechez, no tiene razón de ser y que ha estorbado la claridad que hace falta para analizar son serenidad la intervención de la Suprema Corte en esta materia.

3.4 Integración y Estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para conocer sobre la integración y estructura de nuestro máximo Tribunal de Justicia en nuestro país, es importante y necesario conocer algunos antecedentes históricos respecto a su integración y evolución a los largo de los años y con ello conocer y comprender su actual conformación.

El primer Supremo Tribunal de Justicia en México con esta naturaleza jurídica. Se integraba con trece ministros distribuidos en tres salas, la primera con tres y las otras dos con cinco ministros cada una; había además un fiscal común a las tres salas.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, se dispuso que la corte se integraría con once ministros y un fiscal, distribuidos aquellos en tres salas, integrada la primera con cinco ministros y con tres las dos restantes, previéndose expresamente que tal número podía ser incrementado o disminuido pro el Congreso General.

Igual disposición se mantuvo en el artículo 2 de la Quinta Ley de la Constitución centralista de 1836 y en la diversa Constitución Política de la

República Mexicana de 1857, aún cuando en ésta se previó la existencia de cuatro ministros supernumerarios y un procurador general.

Conforme al texto de la denominada Ley Juárez, la corte se integraba con nueve ministros propietarios, cinco suplentes y dos fiscales; podía funcionar en pleno o en tres salas, la primera era unitaria, la segunda se constituía con tres ministros y con cinco la tercera sala.

En los términos de la Constitución de 1857, la Suprema Corte funcionaba exclusivamente como tribunal pleno, fue hasta las reformas constitucionales al Poder Judicial, de 22 de mayo de 1900, publicadas en el Diario Oficial de La Federación el 25 del mismo mes y año, cuando se dispuso que la Corte funcionaría en pleno y en salas, incrementándose a quince el número de ministros; además, se otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de nombrar a los funcionarios del ministerio público y al procurador general de la república, abandonando así el sistema español judicial, para adoptar el modelo francés de ministerio público.

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se fijó la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con once ministros, funcionando siempre en tribunal pleno.

Por decreto de reformas de 14 de Agosto de 1928, publicado en el Diario oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año, se incremento a dieciséis el número de ministros y se estableció que la corte funcionaria en tribunal pleno o dividida en tres salas, de cinco ministros cada una.

Mediante decreto de reformas de 11 de diciembre de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año, se modifico nuevamente el artículo 94 constitucional y con ello, la estructura e integración numérica de la Suprema Corte, toda vez que se creó la cuarta sala o sala del trabajo y se incremento a veintiuno el número de ministros, reiterando la disposición de que funcionaría en tribunal pleno, o dividida en cuatro salas de cinco ministros cada una.

A esta estructura e integración de la Suprema Corte, por mandato imperativo contenido en el Decreto de Reformas de 30 de diciembre de 1950, publicado oficialmente el 19 de febrero de 1951, se incorporaron cinco ministros supernumerarios, para conformar la sala auxiliar o supernumeraria, previéndose expresamente que en ningún caso los ministros supernumerarios integraran el pleno.

Mediante Decreto de Reformas de 19 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de ese año, se modificó una vez más el texto del artículo 94 constitucional, para establecer la posibilidad de que los ministros supernumerarios suplieran en el pleno a los numerarios.

Por último, por decreto de Reformas del 29 de julio de 1987, publicado oficialmente el 10 de agosto inmediato se tornó optativo el aludido mandato constitucional de nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

“La estructura actual de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación lo podemos observar conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 94 de la Constitución según Decreto de Reformas del 30 de diciembre de 1994, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 1995, teniendo presente también lo dispuesto en los numerales 2,4 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida por decreto del Congreso de la Unión el 19 de mayo de 1995, publicado oficialmente el día 26, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la Suprema Corte de Justicia funciona actualmente en pleno y dos salas”²¹.

Además, a propuesta del presidente de la Corte, pleno ha de designar a un secretario y un subsecretario general de acuerdos; por otra parte, el propio presidente debe nombrar a los secretarios auxiliares de acuerdos; a los actuarios, y al restante personal subalterno; salvo este último, todos los demás deben ser

²¹ Íbidem, p. 139

licenciados en Derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional, castigado con pena privativa de libertad mayor a un año.

En cuanto a los secretarios de estudio y cuenta, su nombramiento es facultad exclusiva de los ministros a usía ponencia quedarán adscritos, debiendo cumplir en este caso las disposiciones reguladoras de la carrera judicial, previstas en la consultada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior se exige, al secretario general de acuerdos tener práctica profesional mínima de cinco años, de preferencia en el Poder Judicial de la Federación, igual requisitos se establece para el subsecretario general de acuerdos y para los secretarios de estudio y cuenta, pero el plazo se reduce a tres años.

Cada sala a propuesta de su presidente, debe designar un secretario y un subsecretario de acuerdos; nombra asimismo secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno, el cual debe cumplir los requisitos ya precisados, excepción hecha de la hecha de la antigüedad de práctica profesional, que para el secretario de acuerdos se reduce a cuatro años.

En cuanto a la integración actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los términos de las vigentes disposiciones constitucionales y legales, el número actual de ministros que conforma a Suprema Corte de Justicia de la Nación es nuevamente de once, retornando a la integración del texto original de la Carta Magna de 1917, constituyéndose ahora cada sala con cinco ministros, sin que el presidente de la Corte forme parte de alguna sala.

Para integrar quórum en pleno de la suprema corte se requiere la presencia de siete ministros, salvo los supuestos previstos en el artículo 105 fracción I, párrafo penúltimo y fracción II, de la Constitución, en los que se exige la asistencia mínima de ocho; en cambio las salas integraran quórum con la presencia de cuatro ministros.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, se toman por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo cuando la ley exige expresamente una mayoría calificada. Los ministros no podrán abstenerse de votar en caso alguno, a menos que tengan algún impedimento legal o no hubieren estado presentes al momento de la discusión del asunto.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución, según texto vigente a partir del 1 de Enero de 1995:

“Artículo 95: Para ser electo ministro de la suprema corte de justicia de la nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto publico, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No haber sido secretario de estado, procurador general de la republica o de justicia del distrito federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del distrito federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

El nombramiento de los ministros actualmente se hace por elección de la Cámara de Senadores, a la que el titular del Ejecutivo Federal debe enviar una terna para que, dentro del improrrogable plazo de treinta días y previa

comparecencia de los propuestos, se designe por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a quien ha de ocupar la vacante. Si el Senado no resolviera en el plazo mencionado, corresponderá al Presidente de la República hacer la designación, de entre los integrantes de la terna.

En cambio, si la cámara de senadores rechazara la terna en su totalidad el Ejecutivo deberá proponer otra terna y si ésta corriera la misma suerte, el presidente de la República designará, de entre esta segunda terna a quien ocupará la vacante.

El ciudadano que hubiere sido electo ministro de la Suprema Corte de Justicia, antes de entrar al ejercicio de su encargo, debe rendir la correspondiente protesta constitucional ante la cámara de senadores y, una vez iniciadas sus funciones, no podrá aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los estados o del distrito federal y tampoco de los particulares, salvo en asociaciones científicas, docentes literarias o de beneficencia, siempre que sea de carácter honorífico.

Las licencia solicitadas por los ministros, para retirarse temporalmente del encargo, si no excedieran de un mes, podrán ser conocidas por la propia Suprema Corte; las que sean superiores a este plazo sólo podrán ser autorizadas por el presidente de la República, con la aprobación de la cámara de Senadores, sin que en supuesto alguno pueda exceder de dos años.

Para el caso de que un ministro fallezca o se separe definitivamente del cargo, la vacante deberá ser cubierta en los términos antes precisados; de igual forma se debe proceder si la licencia solicitada es superior a un mes, con la precisión, en este último supuesto, de que el nuevo nombramiento es de carácter interino.

La renuncia al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo procederá por causas graves, hipótesis en la cual será sometida al

titular del Ejecutivo; si éste la acepta, deberá remitirla al Senado para su estudio y aprobación, en su caso.

Cabe destacar, que quien ha ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia está impedido para comparecer como patrono, abogado o representante de algún interesado, ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, independientemente del proceso que se trate. Este impedimento prevalece durante dos años contados a partir de la fecha de retiro.

Durante el mismo plazo de dos años, los exministros no podrán aceptar desempeñar el cargo de secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, senador de la república, diputado federal, gobernador de alguna entidad federativa o jefe del gobierno del Distrito Federal, a menos que el interesado sólo hubiere sido ministro con carácter provisional o interino.

Los impedimentos precisados con antelación son aplicables a los ministros de la Corte que gocen de licencia. La contravención a las prohibiciones se sanciona con la pérdida del cargo en el Poder Judicial de la Federación, incluidas las prestaciones derivadas de éste, independientemente de las demás sanciones legalmente establecidas.

Cabe destacar que el nombramiento de ministro tiene vigencia durante quince años, a menos que en este plazo sobrevenga incapacidad física o mental o que haya necesidad de renovar al titular, en los términos del título cuarto de la Constitución Federal, que establece las responsabilidades de los servidores públicos. Quien ha desempeñado este cargo no podrá ser electo para un nuevo periodo, salvo que su nombramiento hubiere sido con carácter provisional o interino.

Las limitaciones y prohibiciones antes precisadas son altamente positivas, por que tienen como fin hacer realidad, en la vida cotidiana, la institución de la carrera judicial, a partir de la responsabilidad mas modesta hasta la cumbre más

elevada que representa el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la pretensión simultanea de desvincular el quehacer jurisdiccional del administrativo, pero sobre todo del político de carácter partidista, para no contaminar y para no viciar, la alta y noble encomienda de impartir justicia, la cual sólo existe cuando, amén de pronta, es objetiva e imparcial.

3.5 Propuesta de adición constitucional para la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la calificación de la Elección de Presidente de la República y la interposición del recurso de reclamación ante las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como ultima instancia.

Con el propósito de imprimir mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral, sentar las bases para poder recurrir los resultados electorales en caso de que se detectaran violaciones sustanciales que pudieran ser determinantes en los resultados de una elección particular, en 1977 el Ejecutivo Federal propuso adicionar tres párrafos al artículo 60 constitucional a efecto de configurar el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que adoptara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección.

Como resultado de ello se adicionaron tres párrafos en los siguientes términos:

“Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha cámara para que emita nueva resolución misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijara los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará el recurso.”²²

En la exposición de motivos que acompañó a la propuesta de adición correspondiente, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el recurso de reclamación debería verificar los planteamientos que formulará el reclamante y determinar si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de las elecciones.

Asimismo, se manifestó que en estos casos la Suprema Corte de Justicia actuaría sólo como tribunal de derecho y no como órgano político electoral; analizaría los hechos tal como aparecerían probados, correspondiéndole resolver de acuerdo con los elementos de convicción que se le presentaran. También se puso especial carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarían o anularían la calificación hecha por los colegios electorales.

A través de la ley reglamentaria correspondiente se determinaron los requisitos de procedencia así como el trámite a que se debía sujetar el recurso de reclamación, con la finalidad de que, a través del mismo, exclusivamente se plantearan los casos de violaciones sustanciales, cuya trascendencia se estimara determinante en los resultados de una elección particular, buscando con ello evitar la Interposición de reclamaciones notoriamente infundadas cuyo propósito no fuera otro que entorpecer la instancia de calificación.

Con apego en lo dispuesto por la LOPE, cualquier partido político podía interponer el recurso siempre y cuando lo hiciera dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiera calificado la elección de todos los miembros de la cámara de diputados, al respecto se disponía que ningún recurso formulado con posterioridad se le daría trámite.

²² PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano, 2ª ed., Constitucionalista, México, 1996 p. 471

Por su parte la Ley Orgánica del Congreso precisaba que la presentación de este recurso no suspendería los efectos de la calificación del colegio, por considerar que de lo contrario un número indefinido de casos pendientes pudiera originar que, por falta de quórum, la cámara no se instalara el 1 de septiembre fecha en que en ese entonces y por disposición de la Constitución, el poder Legislativo Federal debía iniciar su periodo ordinario de sesiones. Por esta razón y con objeto de asegurar el funcionamiento continuo de las instituciones de la República, se dispuso que los presuntos diputados cuya elección fuera reclamada debían rendir protesta y ejercer las funciones del cargo hasta en tanto resolviera la Suprema Corte.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontraba fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente, debía de hacerlo del conocimiento de la cámara de diputados, la cual debía turnar el expediente a una comisión que se debía integrar con objeto de calificar de nuevo la elección en cuestión.

Si la cámara estimaba que debía anularse la elección por que el candidato no reunía los requisitos de legibilidad establecidos en la constitución, el Colegio Electoral podía declarar diputado al candidato que hubiera obtenido la votación más cercana a la del que obtuvo constancia de mayoría, y si fuera por otro motivo debía convocar a elecciones extraordinarias.

La vertebración del recurso de reclamación respondió, en el animo de sus promotores, al propósito de imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral, pero evitando injerencias indebidas del poder Judicial en el Poder Legislativo que pudieran dar lugar a un enfrentamiento entre dichos poderes, sin embargo este punto fue uno de los más controvertidos de la reforma de 1977.

Quienes apoyaban la reforma consideraban que resultaba positivo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participara en cuestiones electorales, ya que en una materia tan compleja como la electoral, resultaba conveniente que su

tratamiento se le confiara a un órgano del Poder Judicial, que por su propia naturaleza es el que ofrece la máxima garantía para el correcto desarrollo del debido procedimiento legal.

En cambio, para otra corriente resultaba inconveniente involucrar a un poder eminentemente jurídico como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conocimiento de cuestiones políticas ya que se desnaturalizaban sus funciones si se les sacaban de la órbita jurídica que le es propia y se daba participación en asuntos políticos; consecuentemente, consideraban que inmiscuir a la suprema Corte en cuestiones políticas actúa en contra el propósito de consolidar al Poder Judicial como un poder de derecho.

Otro grupo dentro de esta corriente consideraba que la intervención de la Suprema Corte en la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo resultaba poco afortunada, toda vez, que implicaba una violación al principio de la separación de poderes, ya que en un régimen presidencial los poderes políticos tienen vida constitucional independiente, y el hecho de darle participación al Poder Judicial en la calificación de las elecciones del Poder Legislativo lo colocaba, en alguna medida, por encima de dicho poder lo que resulta políticamente inadmisibles.

En vista de ello, en 1987 el ejecutivo Federal sometió a la consideración del poder revisor una iniciativa de reformas al artículo 60 constitucional, a efecto de suprimir el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional se señalaron, entre otras, las siguientes consideraciones:

“Uno de los aspectos que más controversia han producido entre los juristas y los publicistas en la historia reciente de nuestras instituciones políticas, ha sido el asignar a la Suprema Corte de Justicia facultades en asuntos electorales en virtud del recurso de reclamación establecido por la reforma de 1977. La demanda por su desaparición es una exigencia en la que han venido coincidiendo a partir de su promulgación, numerosos sectores identificados con mayoría y minorías

*políticas. De aquí que el Ejecutivo Federal haya considerado que el prestigio y las más importantes funciones constitucionales atribuidas a nuestro más alto tribunal deben quedar a salvo de polémicas o controversias, y en particular del debate político....*²³

Con base en tales consideraciones, se propuso al poder revisor y éste aprobó la derogación del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciendo en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 60 constitucional.

Una vez derogada las bases estructurales del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Código Federal Electoral de 1987 en su calidad de ley reglamentaria, regulo la organización y el funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral, al que configuro como un organismo autónomo de carácter administrativo competente para resolver los recursos apelación y queja que en materia electoral configuraba la ley, precisándose que sus resoluciones sólo podrían ser modificadas por el Colegio Electoral de cada cámara lo que quería decir que éstos eran la ultima instancia en la calificación de las elecciones y sus resoluciones tenían de definitivas e inatacables.

Con el paso del tiempo fue ganando terreno la desaparición del sistema de autocalificación por lo que la creación del Tribunal Federal Electoral como un órgano jurisdiccional autónomo y se precisaba como la máxima autoridad jurisdiccional electoral correspondiéndole a los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial su debida integración y en el cual sus resoluciones puedan tener en todos los casos el carácter de definitivas e inatacables.

Como base a lo anterior se pude apreciar en base a un análisis que los planteamientos y argumentos realizados por el legislador en dejar sin competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral fueron argumentos más políticos jurídicos, para lo cual crearon un tribunal de carácter

²³ Íbidem, p. 473

uninstancial y binstancial con resoluciones inatacables e inapelables situación contraria cuando la Corte conocía de procesos electorales ya que la calificación de la elección podía revertirse en base a argumento jurídicos y no políticos.

Ante esta situación si algún partido político impugnaba en tiempo y forma ante el Tribunal Electoral alguno de los cómputos, las correspondientes declaraciones de validez de la elección o la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez o de asignación, le correspondería a dicho organismo calificar jurisdiccionalmente la elección impugnada y resolver en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional, y de manera definitiva e inatacable, ya sea en primera instancia en los casos en que no se interponga en tiempo y forma el recurso de inconformidad o en segunda instancia, toda vez que las resoluciones de fondo de las salas regionales así como de la sala central del tribunal que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán ser revisadas por la sala de segunda instancia mediante el recurso de reconsideración que los partidos políticos podrán interponer cuando haga valer los agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables.

Excluir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de todo lo que tuviera que ver con carácter político, sería despojar a la Corte de sus funciones de poder regulador, ha quedado ya previsto que el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia con las resoluciones del Colegio Electoral, si bien se puntualiza que el alto tribunal emitiera en realidad solo un dictamen que hará del conocimiento, para que esta eventualmente dicte una nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inapelable; la Constitución actualmente no establece que se tomen en cuenta la opinión de la Suprema Corte de Justicia, aunque el respeto debido a la alta magistratura del país debe de hacer presumir que los puntos de hecho y de derecho fijados por la Corte serán respetados.

Muchas veces en nuestra historia constitucional se ha discutido la conveniencia de que la Suprema Corte intervenga en la resolución de asuntos de

carácter político, en los años en que la vida pública ha adquirido cierta densidad y los partidos contienden en condiciones relativamente normales por el poder, surge periódicamente la idea de que la Corte, actuando como una instancia equilibradora, al margen de las pasiones y los intereses que se agitan en los hechos políticos, debe de intervenir para regular dichos intereses y pronunciar la palabra que apacigüe a los derrotados y legitime a los vencedores.

“Es razonable imaginar que al más alto tribunal del país corresponda también resolver, conforme a derecho, las contiendas que versan sobre el poder y sus titulares. A pesar de este justo razonamiento, sin embargo puede decirse que en términos generales que ha triunfado en nuestro medio la idea de que ni la Corte, ni los tribunales Federales que le están subordinado, deben inmiscuirse en asuntos de carácter político.

La tendencia extrema en cuanto a que la Corte debe intervenir en las cuestiones de carácter político está representada por José María Iglesia para quien, en rigor y conforme al texto que acabamos de citar, ningún conflicto de este tipo o de cualquier otro que ocurriera en la República era ajeno a la Corte Suprema.”²⁴.

Ahora bien los actos que conducen a la obtención del poder a través de las elecciones, son lo que mayor polémicas han alzado en punto a la intervención de la Suprema Corte para influir en ellos. La vía de amparo es manifestamente improcedente para resolver las cuestiones que pueden presentarse con motivo de los procesos electorales, pues todas las leyes de la materia han excluido de manera expresa la procedencia del juicio de garantías en asuntos de esta naturaleza.

Derivado de esto y con exposición a lo anterior es por ello la importancia de que la Suprema Corte de Justicia tenga injerencia en la materia política y más aun en las elección de Presidente de la República, sobre todo en su calificación pero

²⁴ GONZÁLEZ AVELAR, Miguel. La Suprema Corte y la Política, UNAM, México, 1994 p. 25

para ello es necesario contar con un recurso que le de la facultad de tener conocimiento en esta materia.

Por lo que una vez más la adición del recurso de reclamación en nuestra constitución política el cual pueda ser interpuesto ante Suprema Corte para la calificación de la elección de Presidente de la República, la Suprema Corte al conocer de este recurso, verificará los planteamientos que formule el reclamante y determinará si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma. Es propósito dejar asegurada la independencia de la Suprema Corte de Justicia por lo que en estos casos, actuara solo como tribunal de derecho y no como órgano político electoral, analizará los hechos tal como aparezcan probados y resolverá de acuerdo con los elementos de convicción que se le presenten.

Las resoluciones que emita tendrán carácter declarativo y resolverá de forma definitiva y lo hará del conocimiento al órgano colegiado.

Finalmente podemos concluir que actualmente nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la posibilidad de conocer nuevamente sobre materia electoral y más aun en aquellas de importancia y trascendencia nacional como la elección del Presidente de la República en su calificación, solo es necesario realizar la reforma constitucional necesaria para que con ello la vida electoral de nuestro país cuente con una certidumbre en sus elecciones ya que el nuestro máximo tribunal estaría decidiendo el rumbo político en nuestro nación a través del uso del derecho y de la ley, a través de un recursos interpuesto ante el y al alcance de los partidos políticos quienes de manera pacífica aceptaran el resolutive de la máxima magistratura y no solo quedará a decisión de un tribunal especializado, mas aun cuando históricamente nuestra Corte ha tenido injerencia política en la vida de nuestro nación facultad que era exclusiva de ella.

Las Reformas constitucionales que permiten suscitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictaminar en relación a violaciones de derechos políticos, vienen parcialmente a colmar un vacío en la defensa de los

derechos políticos de los particulares y en el tratamiento jurídico de los conflictos a que da lugar la lucha para integrar los órganos estatales de elección popular.

CAPITULO CUATRO

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA FALTA DE UN ÓRGANO JUDICIAL PARA LA REVISIÓN DE SUS RESOLUCIONES

4.1 Concepto de Tribunal Electoral.

Las garantías constitucionales y legales deben de ser preservadas conforme al sistema jurídico, formas y sus peculiaridades lo que nos lleva a conocer cómo funcionan los establecimientos de impartición de justicia y del estudio de los mecanismos a través de los cuales se debe hacer efectiva la observancia de los derechos de las personas.

“Por tanto los tribunales son entes públicos dotados de capacidad jurisdiccional dentro de un determinado ámbito jurídico, según razones de materia, espacio y demás elementos conforme a su creación, pero en todo caso, los tribunales reúnen de manera genérica las siguientes características:

- Son órganos públicos encargados de administrar justicia, entes preestablecidos para una concreta actuación jurisdiccional de derecho conforme a un procedimiento regular y legal.
- Su objeto es garantizar de manera judicial o administrativa que todas las instituciones y servidores del Estado actúen conforme a derecho y con la finalidad de servir a la comunidad.
- La jurisdicción es una función soberana del Estado que se imparte de manera básica por el Poder Judicial, tanto en el ámbito material, al concretar la realización objetiva del derecho; como dentro de su ámbito formal al establecerse como un órgano imparcial predispuesto a funcionar en caso de excitación y en el sistema normativo de actuación”.²⁵

²⁵ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral, 3ª ed., Porrúa, México, 2003 p. 238

Por lo anterior, tribunal es sinónimo de juzgado, lugar donde un juzgador imparte justicia, es una institución pública integrado por personal jerárquico especializado, el cual puede emitir fallos jurisdiccionales de manera unitaria o colegiada según sea la naturaleza concreta del tribunal o impartidor de justicia; cuya finalidad es permitir el accionar ciudadano con la pretensión de acceder a la justicia, lo cual tiene que ver con cuestiones de gastos público, recursos que se destinan al proceso, dedicación de tiempo y pretensión jurídica estancada mientras dura el proceso y el hecho de que las resoluciones judiciales implican una síntesis de gastos, recursos y actividad intelectual empleada en la solución de las controversias judiciales, las cuales pueden ser calificadas de diversas formas.

4.2 Naturaleza jurídica y competencia del Tribunal Electoral

A partir de 1977 y con el transcurso de los años fue ganando terreno el planteamiento formulado por diversos partidos políticos consistente en proponer la desaparición del sistema de autocalificación y la consecuente desaparición de los colegios electorales de las cámaras, y en su lugar configurar un sistema de calificación jurisdiccional que consolidará al Tribunal Federal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Con este propósito, el poder revisor aprobó un reforma a la Constitución, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y a resultas de la cual se reformaron los artículos 41 y 60 constitucionales, que si bien conservan la estructura orgánica de tribunal ideada en 1990, le introducen los cambios orgánicos y competenciales que se consideraron necesarios para que sus resoluciones puedan tener, en todos los casos el carácter de definitivas e inatacables.

Las reformas de referencia dieron como resultado que en los términos del párrafo décimo tercero del artículo 41 constitucional, se caracterice al Tribunal Federal Electoral ya no sólo como órgano jurisdiccional autónomo, sino que, además se precisa que es la máxima autoridad jurisdiccional electoral correspondiéndole a los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial garantizar su

debida integración, sin embargo este artículo constitucional fue reformado años posteriores.

“Desde su creación, por las reformas constitucionales de 1986, se estableció clara y expresamente que el órgano estatal es formalmente un tribunal; sin embargo, el legislador ordinario, al reglamentar el artículo 60 de la ley Suprema con todo desacierto el atribuyó naturaleza jurídica diversa, por que estableció en el artículo 352 del Código Federal Electoral de 1987 que:

El Tribunal del Contencioso Electoral es un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja a que se refiere el libro séptimo de este Código”²⁶.

Conforme al aludido criterio formal, el error fue enmendado por el Constituyente Permanente a través del derecho del 4 de abril de 1990, por el que reformó el artículo 60 y adicionó con diversos párrafos el numeral 41 de la Carta Magna, para establecer textualmente en su párrafo décimo que el tribunal sería, amén de autónomo, un órgano jurisdiccional en materia electoral federal.

Lo propio hizo el legislador ordinario al expedir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 264, párrafo I, donde dispuso literalmente que el Tribunal Federal Electoral era el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competencia para sustanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad previstos en el título segundo del libro séptimo del mismo Código.

“El tribunal Electoral proviene en su estructura orgánica del llamado Tribunal de lo Contencioso Electoral que contemplaba el Código Federal Electoral de 1987. En su estructura procedimental, encontramos desde la reforma de 1977

²⁶ GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, Mc Graw Hill, México, 1997

la posibilidad de instrumentar medios de impugnación de la legalidad de los actos de las autoridades electorales.”²⁷

La naturaleza jurídica formal del Tribunal Electoral quedó no únicamente reiterada, sino agigantada con la reforma constitucional de septiembre de 1993, al precisar literalmente su existencia, rango, ámbito de competencia, naturaleza y denominación específica, disponiendo en el párrafo decimotercero del artículo 41 de la Ley Suprema que: “El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.....”

Por último la reforma constitucional de agosto de 1996 vino a dar por terminada toda controversia, porque al incorporar a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral como órgano especializado, se le caracterizó nuevamente como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral excepción hecha en lo previsto por el numeral 105, fracción II de la Constitución Política.

En este orden de ideas, conforme al criterio estrictamente formal, no cabe duda que el electoral es un auténtico e incuestionable tribunal pero, desde el punto de vista material, cabe preguntar ¿es realmente un tribunal?

Esta interrogante induce a cuestionar si, analizando la naturaleza intrínseca y las características propias de sus funciones fundamentales, actos y resoluciones, se puede afirmar válidamente que el Tribunal Electoral es un verdadero órgano estatal jurisdiccional.

Pero para dar un respuesta cabal ha la anterior interrogante, desde la óptica rigurosa material y no únicamente formal, es necesario saber que significa en el ámbito del Derecho.

²⁷ ELIAS MUSSI, Edmundo. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral”, Tribunal Electoral, México 1997

Por tal motivo la naturaleza material del Tribunal Electoral que, por disposición constitucional. Éste es un órgano estatal jurisdiccional, al cual compete el cumplimiento de la función pública consistente en resolver, mediante la aplicación del Derecho, las controversias de intereses de trascendencias jurídicas, surgidas de la actuación de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, así como de los órganos electorales, al participar en forma mediata o inmediata en el procedimiento político-electoral, efectuado con la finalidad de renovar, periódica y democráticamente, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, a través del voto ciudadano.

A lo anterior cabe señalar que, en los términos de las reformas constitucionales de 1993 y 1996, el Tribunal no se limita a ser un simple órgano estatal con funciones jurisdiccionales, sino que es la máxima autoridad jurisdiccional electoral, lo que significa que no existe órgano estatal alguno por encima de él; es la primera y la última instancia en materia contenciosa político-electoral; sus resoluciones son definitivas e inatacables, con la naturaleza y autoridad de cosa juzgada, son la verdad legal, inmodificable y jurídicamente no impugnables.

Al respecto es importante recordar que en 1996, el Constituyente Permanente, al determinar la competencia del Tribunal Electoral, dispuso que sus resoluciones serían definitivas e inatacables, en los términos de la Constitución y de la ley de la materia (art. 99 párrafo cuarto constitucional). También el párrafo tercero del numeral 60 de la constitución según reformas de agosto de 1996 dispone que las resoluciones de las Sala Superior del Tribunal serán definitivas e inatacables.

La única excepción que subsiste es la relativa a las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, federales y locales, que sólo se pueden ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 105 fracción II inciso f de la Constitución).

Con la reforma constitucional de 1993, se concluyeron 181 años de autocalificación electoral, de calificación política de los procedimientos electorales, con un breve plazo de calificación mixta, dando principio a una nueva etapa en la calificación de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión; de la calificación política se pasó a una absolutamente jurídica, de rigurosa aplicación del Derecho, con la intervención única y exclusiva del Tribunal Electoral para el caso de controversias.

Con la reforma constitucional de 1996 se dio por concluida también una larga etapa de heterocalificación política de las elecciones para Presidente de la República, para adoptar un sistema de estricta heterocalificación jurídica, definitiva e inatacable, a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral (art. 99, párrafo cuarto, fracción II de la constitución).

De esta manera, se llega a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación si es auténtico tribunal; si es realmente un órgano jurisdiccional por que, mediante la aplicación del Derecho, resuelve controversias de intereses de trascendencia jurídica, que se caracterizan por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra.

Además, la realización de esta función tiene un objetivo fundamental: garantizar que todos los actos políticos-electorales de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, así como de las autoridades electorales, se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin olvidar que el Derecho no es un fin en sí mismo, sino tan sólo un medio para impartir justicia, dar seguridad jurídica, proporcionar bienestar común y, en especial, preservar la paz social.

Sin embargo existe un detalle que se derivaron en al creación de estas reformar el dejar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la exclusiva facultad de que sus resoluciones sean de carácter definitivas e inatacable, lo que genera a su vez cierta incertidumbre jurídica tanto a los partidos políticos y demás personajes que recurran a este órgano debido a que sus

resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral no podrán ser impugnada por ningún recursos establecido por el COFIPE salvo el de revisión el cual será nuevamente estudiado por la misma Sala; ante esta situación se hace imprescindible que al contar con un máximo Tribunal impartidor de justicia y por la importancia de trascendencia nacional que conlleva una elección como el de Presidencia de la República es necesario que la Suprema Corte sea la última instancia a la cual, puedan recurrir para la impugnación de una resolución del Tribunal Electoral, de tal suerte que el Suprema Corte de Justicia sea la que en definitiva pueda calificar la elección de Presidente de la República, por lo tanto sus resoluciones del Tribunal electoral podrán ser atacables por medio de un recursos.

Sin embargo para que esto suceda es importante el Legislador reforme esta característica del Tribunal Electoral misma que traerá como consecuencia una mayor certidumbre en las resoluciones emitidas.

Ante este panorama es importante conocer si la Suprema Corte puede conocer de materia electoral a través de alguna reforma realizada por el legislador situación que analizaremos en el siguiente capítulo.

4.3 Integración, funcionamiento y estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como respuesta a una tendencia política que cobró fuerza en el pensamiento del Constituyente Permanente, mediante Decreto de Reformas y Adiciones a diversos preceptos de la Carta Magna, de fecha 21 de agosto de 1996, se judicializó la justicia electoral federal, incorporando el Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial Federal, en los términos del artículo 94, párrafo primero, de la Carta Magna la cual dispuso:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de los dispuesto en al fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en al materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”

El nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estructura orgánicamente con una Sala Superior, ubicada en el Distrito Federal y cinco Salas regionales, cuyas sedes son las ciudades designadas cabeceras de circunscripción plurinominal. La Sala Superior es permanente y se integra con siete magistrados en tanto las regionales se constituyen con tres magistrados, debiéndose instalar a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario, para entrar en receso a su conclusión, existiendo la posibilidad de instalarse y funcionar durante la realización de lecciones extraordinarias (art. 99, párrafo primero y tercero de la Constitución; 185, 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El presidente del Tribunal es electo por la Sala Superior, de entre los magistrados que la integran, fungiendo también como presidente de ésta. En las salas regionales el presidente se elige de entre sus miembros para cada periodo electoral. El de la Sala Superior dura en su cargo cuatro años, con la posibilidad de ser reelecto.

En sus ausencias, hasta por un mes, es suplido por el magistrado de mayor antigüedad o en su caso, por el de mayor edad; las que excedan de un mes pero no de seis, deben ser cubiertas por un presidente interino y por un presidente sustituto que debe ocupar el cargo hasta el final del periodo, cuando la ausencia sea superior a seis meses.

Para integrar quórum la Sala Superior requiere la asistencia de cuatro magistrados, salvo que se trate de elecciones de presidente de la República, caso en el cual se exige la presencia de seis para hacer la declaración de validez y de presidente electo; en cambio, para que las salas regionales puedan sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de todos sus magistrados, por ende, sus ausencias temporales, no superiores a treinta días, deberán ser cubiertas por el secretario general de la sala o en su caso, por el secretario de mayor antigüedad, para lo cual el presidente respectivo debe formular el requerimiento y la propuesta a la Comisión de Administración del Tribunal.

A fin de garantizar la adecuada integración del Tribunal Electoral en el Decreto de Reformas y Adiciones de 21 de agosto de 1996 el Constituyente Permanente dispuso que , a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los magistrados electorales de las salas Superior y regional deben ser electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, durante los recesos del Congreso de la Unión, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley.

Conforme al Decreto de Adiciones y Reformas de 19 de noviembre de 1996, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que para ser magistrado de la Sala Superior, además de satisfacer los requisitos previstos en el numeral 95 de la Constitución, el candidato debe tener credencial para votar, no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente de comité ejecutivo nacional o equivalente en un partido político; tampoco desempeñar ni haber desempeñado, en los seis años inmediatos anteriores, cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político; ni haber sido registrado, en ese mismo plazo, como candidato a cargo alguno de elección popular y preferentemente, tener conocimientos en materia electoral.

La citada ley Orgánica prevé que para ocupar el cargo de magistrado de la Sala regional es necesario ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con edad mínima de treinta y cinco años; tener credencial para votar; gozar de buena reputación y no haber sido condenado a privación de la libertad corporal por más de un año, debido a la comisión de un delito intencional, tener título de licenciado en derecho legalmente expedido, práctica profesional mínima de cinco años y conocimientos en materia electoral preferentemente, no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente de comité ejecutivo nacional o equivalente en un partido político; tampoco desempeñar ni haber desempeñado, en los seis años inmediatos anteriores, cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político; ni haber sido registrado, en ese mismo plazo, como candidato a cargo alguno de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior cuenta con un secretario y un subsecretario general de acuerdos, además de secretarios instructores y de estudio y cuenta adscritos a cada una de las magistraturas, amén de actuarios y el restante personal jurídicos, técnico y administrativo, permanente y temporal, indispensable para su funcionamiento y congruente con su presupuesto.

Para ocupar el cargo de Secretario General de acuerdos se requiere satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Sala regional salvo la edad que es de treinta años. Situación similar para acceder a la Subsecretaria General de Acuerdos y a la Secretaria General de Sala Regional excepción hecha de la edad que se reduce a los veintiocho años y al práctica profesional que es de tres años.

Conforme a la Ley Orgánica sólo puede ser designado secretario instructor el ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, que tenga veintiocho años de edad, credencial para votar, título de licenciado en derecho y práctica profesional mínima de tres años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado a privación de la libertad corporal por más de un año, debido a la comisión de un delito intencional y someterse a la evaluación para acreditar los conocimientos básicos que determine la Comisión de Administración.

Por otra parte, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, está a cargo de una Comisión de Administración Integrada con el Presidente del Tribunal Electoral, que preside la comisión, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y los siguientes tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal: el magistrado de circuito de mayor antigüedad con tal, el consejero de la Cámara de Senadores con mayor antigüedad en el consejo y el consejero designado por el presidente de la República. El secretario administrativo del tribunal funge como secretario de la comisión y concurre a las sesiones con derecho a voz, mas no a voto.

Una función de especial trascendencia otorgada al Tribunal consiste en desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.

Derivado de lo señalado anteriormente se puede concluir con el presente capítulo en virtud de que se han expuesto la naturaleza, competencia, integración y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tribunal que en razón a las características vertidas podemos señalar que no debe ser considerado como la única autoridad judicial que tenga injerencia en la calificación de las elecciones a Presidente de la República ya que su propia composición genera, puede permitir tenencias a hacia determinados candidatos o partidos políticos, más aun que sus resoluciones en la calificación de estas elecciones deja sin defensa alguna a los involucrados ya que no hay forma de apelar esta decisión colegiada, sin embargo al contar con una máxima autoridad en el poder judicial de la federación representada en una suprema corte, estas resoluciones podrían ser conocidas por nuestra máxima tribunal y de esta forma generar certeza y estabilidad jurídica.

C O N C L U S I O N E S

Sin duda alguna la presente investigación nos ha permitido en una primera instancia la utilización de algunos métodos y técnicas de investigación aceptados por la ciencias jurídicas permitiéndonos con ellos llegar a conocer algunas conclusiones que tienen la posibilidad de una aplicación práctica.

Por tal motivo y considerando todos y cada unos de los argumentos vertidos en la presente tesis de investigación se tratará de ser lo más objetivo posible a efecto de que el resultado que se pueda obtener represente en verdad una consecuencia lógica y jurídica de todo el proyecto planteado.

PRIMERA. Es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la facultad en materia electoral de ser considerada como última instancia en la revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la calificación de la elección de Presidente de la República, en virtud de ser un acontecimiento de trascendencia nacional de tipo jurídico, político y social por lo que tal facultad, daría la certeza jurídica que la decisión de que un candidato o partido político ha resultado ganador, tendría el respaldo jurídico de que no existieron elementos que prueben que se realizó un fraude en la jornada electoral, dado que los máximos estudiosos del derecho, los ministros de la Corte en pleno resolverían al revisar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA.- Señalaremos que los antecedentes históricos de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido de materia electoral en lo referente a la elección de Presidente de la República por lo que dicha facultad es posible de conocer nuestro máximo Tribunal de Justicia por lo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de las facultades del Poder Judicial de la Federación se encuentra lo concerniente a las resoluciones para la materia electoral estando estas depositadas única y exclusivamente para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tal motivo y en atención a ello nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación no

cuenta hasta el momento con esta facultad de conocer sobre asuntos en materia Electoral y sabedores que nuestra Suprema Corte de Justicia resuelve los asuntos de trascendencia nacional, es necesario que conozca de material electoral única y exclusivamente en lo que concierne a la elección de Presidente de la República por la importancia que conlleva esta elección en la nación.

TERCERA. Hasta el momento no existen argumentos jurídicos que no permitan que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer no solo de materia electoral sino que sea la revisora de las resoluciones emitidas por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dado que solo han sido hasta el momento argumentos políticos para que la Corte no conozca de esta materia y en razón a los tiempos políticos y electorales que atraviesa nuestra nación es necesario una instancia que de veracidad en los resultados jurídicos emitidos por el Poder Judicial, dando certeza jurídica tanto a candidatos, partidos políticos y sociedad en general.

CUARTA. Por otra parte nuestra Carta Magna señala y en respeto al principio de la división de Poderes que el Poder Judicial estará depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el ejecutivo en un Presidente de la República y el Legislativo en un Congreso de la Unión en sus diferentes Cámaras de Diputados y Senadores, en razón a ello nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación es considerada el máximo Tribunal para la impartición de justicia en nuestro país, sin embargo en resoluciones en materia electoral no cuenta con esta facultad dado que le fue excluida por fines mas políticos que jurídicos por lo que hace importante y trascendente que conozca de esta materia como una última instancia como revisora evitando con ella que el Tribunal Electoral sea uninstancia y binstancial haciendo que sus resoluciones sean inapelables e inatacables por lo que serían apelables y atacables ante nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación .

QUINTA. Siguiendo en este mismo sentido es necesario, importante y trascendente que nuestra Suprema Corte de Justicia cuente con las facultades en

materia electoral, más aún en aquellas de importancia y trascendencia nacional como es el caso de la elección de Presidente de la República permitiendo con ellos dos situaciones, la primera que nuestro máximo tribunal de justicia será quien califique la elección más importante para nuestro país la del Ejecutivo de la Nación, no dejando solo esta situación al Tribunal Electoral quien ha sido cuestionado por sus resoluciones; segundo y en razón a estas resoluciones la Suprema Corte sería una última instancia para las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral, por lo que las resoluciones emitidas por este serán apelables y atacables ante un tribunal superior que sería la Corte de Justicia, generando con ello que el máximo tribunal al ser el último conocer en la calificación de la elección del Presidente de la República genere certidumbre y transparencia en la elección.

SEXTA. Es importante que al otorgarle la facultad a Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer sobre materia electoral única y exclusivamente en lo que concierne en la revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral en la calificación de la elección de Presidente de la República, la creación de un recurso que permita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer de los aspectos políticos del país, recurso que se expone en el presente trabajo de investigación y que sea incluido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las facultades de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que hasta la fecha no conoce de estos aspectos electorales más por aspecto y argumentos políticos que de intereses que jurídicos.

SÉPTIMA. Finalmente solo resta decir y señalar que estas aportaciones en materia electoral de acuerdo al presente tema de investigación son posibles y necesarias ya que los tiempos actuales los exigen en que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda y deba conocer aspectos políticos y de elección popular, sobre todo en aquellos de trascendencia nacional y que de esta forma candidatos, partidos políticos y sociedad civil en general tendrán la certeza y certidumbre que la resolución que se emitan al calificar la elección será estudiada

por los máximos exponentes del derecho en la impartición de justicia, los ministros de la Suprema Corte como instancia revisora no dejándolos en estado de indefensión por que tendrán por primera vez un ultimo momento y definitivo donde se conocerá si la elección fue valida.

C O N C L U S I O N E S

Sin duda alguna la presente investigación nos ha permitido en una primera instancia la utilización de algunos métodos y técnicas de investigación aceptados por la ciencias jurídicas permitiéndonos con ellos llegar a conocer algunas conclusiones que tienen la posibilidad de una aplicación práctica.

Por tal motivo y considerando todos y cada unos de los argumentos vertidos en la presente tesis de investigación se tratará de ser lo más objetivo posible a efecto de que el resultado que se pueda obtener represente en verdad una consecuencia lógica y jurídica de todo el proyecto planteado.

PRIMERA. Es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la facultad en materia electoral de ser considerada como última instancia en la revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la calificación de la elección de Presidente de la República, en virtud de ser un acontecimiento de trascendencia nacional de tipo jurídico, político y social por lo que tal facultad, daría la certeza jurídica que la decisión de que un candidato o partido político ha resultado ganador, tendría el respaldo jurídico de que no existieron elementos que prueben que se realizó un fraude en la jornada electoral, dado que los máximos estudiosos del derecho, los ministros de la Corte en pleno resolverían al revisar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA.- Señalaremos que los antecedentes históricos de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido de materia electoral en lo referente a la elección de Presidente de la República por lo que dicha facultad es posible de conocer nuestro máximo Tribunal de Justicia por lo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de las facultades del Poder Judicial de la Federación se encuentra lo concerniente a las resoluciones para la materia electoral estando estas depositadas única y exclusivamente para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tal motivo y en atención a ello nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación no

cuenta hasta el momento con esta facultad de conocer sobre asuntos en materia Electoral y sabedores que nuestra Suprema Corte de Justicia resuelve los asuntos de trascendencia nacional, es necesario que conozca de material electoral única y exclusivamente en lo que concierne a la elección de Presidente de la República por la importancia que conlleva esta elección en la nación.

TERCERA. Hasta el momento no existen argumentos jurídicos que no permitan que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer no solo de materia electoral sino que sea la revisora de las resoluciones emitidas por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dado que solo han sido hasta el momento argumentos políticos para que la Corte no conozca de esta materia y en razón a los tiempos políticos y electorales que atraviesa nuestra nación es necesario una instancia que de veracidad en los resultados jurídicos emitidos por el Poder Judicial, dando certeza jurídica tanto a candidatos, partidos políticos y sociedad en general.

CUARTA. Por otra parte nuestra Carta Magna señala y en respeto al principio de la división de Poderes que el Poder Judicial estará depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el ejecutivo en un Presidente de la República y el Legislativo en un Congreso de la Unión en sus diferentes Cámaras de Diputados y Senadores, en razón a ello nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación es considerada el máximo Tribunal para la impartición de justicia en nuestro país, sin embargo en resoluciones en materia electoral no cuenta con esta facultad dado que le fue excluida por fines mas políticos que jurídicos por lo que hace importante y trascendente que conozca de esta materia como una última instancia como revisora evitando con ella que el Tribunal Electoral sea uninstancia y binstancial haciendo que sus resoluciones sean inapelables e inatacables por lo que serían apelables y atacables ante nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación .

QUINTA. Siguiendo en este mismo sentido es necesario, importante y trascendente que nuestra Suprema Corte de Justicia cuente con las facultades en

materia electoral, más aún en aquellas de importancia y trascendencia nacional como es el caso de la elección de Presidente de la República permitiendo con ellos dos situaciones, la primera que nuestro máximo tribunal de justicia será quien califique la elección más importante para nuestro país la del Ejecutivo de la Nación, no dejando solo esta situación al Tribunal Electoral quien ha sido cuestionado por sus resoluciones; segundo y en razón a estas resoluciones la Suprema Corte sería una última instancia para las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral, por lo que las resoluciones emitidas por este serán apelables y atacables ante un tribunal superior que sería la Corte de Justicia, generando con ello que el máximo tribunal al ser el último conocer en la calificación de la elección del Presidente de la República genere certidumbre y transparencia en la elección.

SEXTA. Es importante que al otorgarle la facultad a Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer sobre materia electoral única y exclusivamente en lo que concierne en la revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral en la calificación de la elección de Presidente de la República, la creación de un recurso que permita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer de los aspectos políticos del país, recurso que se expone en el presente trabajo de investigación y que sea incluido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las facultades de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que hasta la fecha no conoce de estos aspectos electorales más por aspecto y argumentos políticos que de intereses que jurídicos.

SÉPTIMA. Finalmente solo resta decir y señalar que estas aportaciones en materia electoral de acuerdo al presente tema de investigación son posibles y necesarias ya que los tiempos actuales los exigen en que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda y deba conocer aspectos políticos y de elección popular, sobre todo en aquellos de trascendencia nacional y que de esta forma candidatos, partidos políticos y sociedad civil en general tendrán la certeza y certidumbre que la resolución que se emitan al calificar la elección será estudiada

por los máximos exponentes del derecho en la impartición de justicia, los ministros de la Suprema Corte como instancia revisora no dejándolos en estado de indefensión por que tendrán por primera vez un ultimo momento y definitivo donde se conocerá si la elección fue valida.

B I B L I O G R A F Í A

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1994.

CARPISO MCGREGOR, Jorge, La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia, en estudios constitucionales, Porrúa, México, 1994.

CARRILLO FLORES, Antonio, La Suprema Corte como poder y como Tribunal, Porrúa, México, 1988.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, Derecho Electoral Mexicano, Trillas, México, 1999.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Derecho Constitucional Electoral, tercera edición, Porrúa, México, 2003.

GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Mc Graw Hill, México, 1997.

GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, La Suprema Corte y la Política, Porrúa, México, 1990.

IGLESIAS, José María, La Justicia Electoral, UNAM, México 1994.

PATIÑO CAMARENA, Javier, Derecho Electoral Mexicano, segunda edición, Constitucionalista, México, 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, vigésima cuarta edición, Porrúa, México, 1990.

SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL: Evolución y ubicación en la actualidad, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

DERECHO ELECTORAL MEXICANO Y SUS ÓGANOS DE APLICACIÓN, Evolución y ubicación en la actualidad, Universidad Nacional Autónoma de Chihuahua, México, 1997.

CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Juan, Métodos de la Investigación, Mc Graw Hill, México, 1995.

LÓPEZ CANO, José Luis, Métodos e Hipótesis científicos, tercera edición, Trillas, México, 1990.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Medios de Impugnación.